



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 19 de Abril del 2004 -- N° 316

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1560	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. doctor Nelson Manuel Villena Chávez	5
DECRETOS:			
1553 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social	3	1561 Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente de Policía de Línea Neg Jorge Vizcaíno Velasco	6
1554 Derógase el Decreto Ejecutivo 1520 del 22 de marzo del 2004	3	1562 Confiérese la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el Grado de "Caballero", al Mayor de Policía licenciado Ramiro Mantilla Andrade	6
1555 Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al señor ingeniero Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	3	1563 Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente de Policía de Línea Juan Carlos Almeida Alvarez	6
1556 Confiérese la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el Grado de "Oficial", al Teniente de Policía de Línea Fausto Patricio Iñiguez Sotomayor	4	1564 Confiérese la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el Grado de "Caballero", por haber aprobado el XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Tenientes a Capitanes a varios oficiales subalternos	7
1557 Ascíendese al inmediato grado superior a la doctora Olga Egas López, Oficial Superior de Policía de Servicio de Sanidad	4	ACUERDOS:	
1558 Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente Coronel de Policía de E.M. Milton Alberto Zambrano Salazar ...	4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
1559 Confiérese la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el Grado de "Caballero", al Coronel de Policía de E.M. Dr. Jorge Guerrón Salazar	5	087 Desígnase al licenciado Carlos Vásconez, Asesor Ministerial como delegado en representación del señor Ministro ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos	8

	Págs.		Págs.
088		Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL)	8
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
0261		Establécese la tabla de valores para la recuperación de costos por los servicios que otorga a través de las comisarías de la Mujer y la Familia; e, intendencias y comisarías nacionales de Policía	8
		RESOLUCIONES:	
		REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION:	
005-2004-DIR-G		Autorízase para que el personal y la dependencia de la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, labore en jornada única de trabajo con horario de 08h00 hasta las 16h30 con treinta minutos de refrigerio de 12h30 hasta las 13h00	9
008-2004-DIR-G		Autorízase para que el personal y la dependencia de la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Rumiñahui, labore en jornada única de trabajo con horario de 08h00 hasta las 16h30 con treinta minutos de refrigerio de 12h30 hasta las 13h00	9
009-2004-DIR-G		Autorízase para que el personal y las dependencias de las jefaturas provinciales del Registro Civil de Los Ríos; y, Cantonal de Quevedo, laboren en jornada única de trabajo con horario de 08h00 hasta las 16h30 con treinta minutos de refrigerio de 12h30 hasta las 13h00	10
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA	
		RESOLUCIONES:	
0056-03-HD		Confírmase la resolución del Juez de instancia y recházase el recurso de hábeas data planteado por José Apolinario Cuenca	10
0507-2003-RA		Revócase la resolución emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Pablo Fernando Perugachi Maldonado	12
0613-2003-RA		Revócase la resolución de la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Joe France Bucheli Patiño	14
0767-2003-RA		Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el abogado Carlos Enrique Andrade Ruiz y otra, por improcedente ...	15
0815-03-RA		Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Carmen Daniela Dávila Farfán, por improcedente	18
0837-03-RA		Inadmitir la acción de amparo propuesta por el señor Arturo Johny Dávila Torres	20
0002-2004-HD		Devuélvese el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes	22
0011-2004-RA		Confírmase en todas sus partes, la resolución pronunciada por el señor Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, que niega la acción de amparo constitucional planteada por el Dr. Luis Sarrade Peláez	23
0049-2004-RA		Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Edgar José Arias Cortez y otro	24
0074-2004-RA		Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Angel Arturo Chunchi Pinos, por improcedente	26
0093-2004-RA		Confírmase la resolución del Juez de instancia y deséchase el amparo solicitado por Luis Alfredo Morales Chiluisa	28
0097-2004-RA		Revócase la resolución de la Jueza de origen y concédese el amparo solicitado por el señor Dr. Gerardo Dávalos Dávalos	29
0145-2004-RA		Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Miriam Nora Jacqueline Naula Niemes	31
0170-2004-RA		Confírmase la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo solicitado por Edgar Gerardo Peñaherrera Campaña, por improcedente	33
		TERCERA SALA:	
0804-2003-RA		Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Héctor Patricio Villacís Carrasco, por ser improcedente	35
0119-2004-RA		Deséchase por improcedente el amparo interpuesto por el señor Luis Guillermo Iturralde Mancero y confírmase la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha	36
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
-		Gobierno Municipal de Piñas: Reformatoria a la Ordenanza de áreas verdes, parques, jardines, márgenes de ríos y medio ambiente	39

N° 1553

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 14 al 18 de abril del 2004, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, a fin de que asista a varias reuniones de trabajo organizadas por GEAR UP FOUNDATION, tendientes al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos del Ecuador y la capacitación y donación de equipos.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Ministerio de Bienestar Social, al economista Víctor Hugo Mora, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

ARTICULO TERCERO.- El egreso que represente este desplazamiento será cubierto por los organizadores del evento, por tanto, no representa egreso alguno para el presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1554

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 1520 del 22 de marzo del 2004, mediante el cual se concedía licencia del 22 al 27 de iguales mes y año, a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo, por cuanto la referida licencia se suspendió por razones administrativas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1555

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Directorio en sesión del 1 de abril del 2004, autorizó al Presidente y Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda-BEV que viajen al exterior a una pronta captación de recursos, mismos que servirán para financiar planes de vivienda de interés social;

Que el señor ingeniero Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y Presidente del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV a nombre y representación de la República del Ecuador, en la ciudad de Charlotte-Carolina del Norte-Estados Unidos realizará negociaciones con ODELL INTERNACIONAL;

Que es necesaria la presencia del Ecuador en este tipo de negociación con la finalidad de captar recursos mediante la obtención de una línea de crédito para apalancar al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al señor ingeniero Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que asista como Presidente del Directorio del BEV al evento mencionado a partir del 12 al 16 de abril del 2004.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos en la ruta respectiva y viáticos para el cumplimiento de esta comisión de servicios, como los gastos de representación del señor Ministro, se aplicarán a la partida presupuestaria que para el efecto mantiene el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial al ingeniero Luis Aguilar Chactong, Subsecretario de Gestión de Agua y Saneamiento.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1556

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-009-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 27 de enero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 572-SPN de 31 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0308-DGP-PN de 26 de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 4, 5 literal b) y 16 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el Grado de “**OFICIAL**”, al Teniente de Policía de Línea **IÑIGUEZ SOTOMAYOR FAUSTO PATRICIO**, por haber obtenido la primera antigüedad en el XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Tenientes a Capitanes.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1557

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-206-CsG-PN de febrero 26 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 559-SPN de marzo 30 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0306/DGP/PN de marzo 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 77 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al inmediato grado superior, con fecha 9 de diciembre del 2002, a la siguiente Oficial Superior de Policía de Servicio de Sanidad:

TENIENTE CORONEL DE POLICIA DE SERVICIO DE SANIDAD A CORONEL DE POLICIA DE SERVICIO DE SANIDAD.

DRA. OLGA EGAS LOPEZ.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1558

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-232-CsG-PN de marzo 2 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 558-SPN de marzo 30 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0302/DGP/PN de marzo 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto ejecutivo, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Milton Alberto Zambrano Salazar, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria en la que se encuentra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1559

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-218-CsG-PN de marzo 2 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0560-SPN de marzo 30 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0307/DGP/PN de marzo 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el Grado de "CABALLERO", al Coronel de Policía de E.M. Dr. Jorge Guerrón Salazar, por

habérsele declarado la obra de su autoría titulada "EL ADOLESCENTE INFRACTOR EN LA LEGISLACION ECUATORIANA", como obra de interés institucional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

1560

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-280-CsG-PN de marzo 22 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0561-SPN de marzo 30 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0301/DGP/PN de marzo 25 del 2004;

De conformidad con los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto ejecutivo, al Coronel de Policía de E.M. Dr. Nelson Manuel Villena Chávez, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria en la que se encuentra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1561

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-052-CS-PN de febrero 9 del 2004, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 571-SPN de marzo 31 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0316/DGP/PN de marzo 29 del 2004;

De conformidad con el inciso cuarto primera parte del Art. 53, en concordancia con los Arts. 65 y 66 letra i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto ejecutivo, al Teniente de Policía de Línea Vizcaíno Velasco Neg Jorge, por haberse comprobado mala conducta profesional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno de Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1562

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-219-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 2 de marzo del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 574-SPN de 31 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0315-B-DGP-PN de 29 de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “AL MERITO PROFESIONAL” en el Grado de “CABALLERO”, al Mayor de Policía Lic. Ramiro Mantilla Andrade, por haber ejercido la docencia en escuelas policiales por cuatro años acumulativos, obteniendo una calificación de sobresaliente por la eficiencia docente y acumulado un total de 466 horas de clase dictadas.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno de Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1563

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-541-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 25 de noviembre del 2003;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 589-SPN de 1 de abril del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio N° 0007-DGP-PN de 7 de enero del 2004;

De conformidad con los Arts. 65, 66 literal b) y 80 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 2 de junio del 2003, al Teniente de Policía de Línea Almeida Alvarez Juan Carlos, por fallecimiento.

Art. 2.- Ascender post-mortem, con fecha 2 de junio del 2003, al Teniente de Policía de Línea Almeida Alvarez Juan Carlos, por fallecimiento en actos de servicio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno de Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1564

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-009-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 27 de enero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 573-SPN de 31 de marzo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0309-DGP/PN de 26 de marzo del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 4, 5 literal b) y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el Grado de “**CABALLERO**”, por haber aprobado con calificaciones sobresalientes el XXXV Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Tenientes a Capitanes, a los siguientes señores oficiales subalternos:

TENIENTES DE POLICIA DE LINEA:
QUINCUAGESIMA SEXTA PROMOCION

Ortiz Nieto Marco Patricio
Erazo Coellar Galo Alfonso
Carrera Padilla Santiago Israel
Zapata Pazmiño Oswaldo Nicolay
Naranjo Estrada Xavier Patricio
Garcés Naranjo José Luis
Villaruel Trujillo Walter Fernando

Pérez Pástor Oswaldo Magarrey
Padilla Campaña Edison Alberto
Mena Vallejo Santiago David
Ordóñez Ron Víctor Hugo
Vargas Alzamora José Alejandro
Cortez Carrión Holger Marcelo
Barrionuevo Santamaría Luis Enrique
Míño Jarrín Cristian Marcelo
Vaca Moncayo Richard Fernando
Ortiz Vásquez Danny Mauricio
Barreiros Tumipamba Cristian Germán
Jaramillo Cisneros Ramiro Oswaldo
Enríquez Araujo Diego Renato
Burbano Zurita Freddy Armando
Calderón Murillo Dorian Alfonso
Silva Viteri Hugo Geovanny
Cano Cabrera Norman Roberth
Calero Gaibor Jymmy Edison
Shive López Edison Humberto
Pérez Paz Edy Javier
Martínez Suasnavas Washington Gerardo
López Bastidas Edison Eduardo
Cando Fajardo Edwin Luis
López Galarza Carlos Fabritzi
Rosas Fuentes Juan Carlos
Córdova Andrade Willian Jacinto
Escobar Pérez Milton Darío
Chávez Granda Rodny Alexis
Rosero Pesántez Xavier Rodrigo
Hidalgo Aguirre Iván Alfredo
Salas Villacrés José Luis
Sotomayor Iñiguez Nelson Fernando
Beltrán Orellana Gustavo René
Peña Silva Jorge Fernando
Ramos Villareal Byron Geovanny
Orellana Carrión Gimy Marcelo
Zapata Flores Roberto Fernando
Villareal Benalcázar Xavier Benjamín
Carrión Vega Alfredo Gustavo
Merino Jara Mario Geovanny
Pazmiño Tenelema Patricio Fabián
Aguilar Pólit Robert Henry
Vallejo Vallejo Ronny Santiago
Almeida Parra Roberto Manuel
Mesías Hidalgo Francisco Xavier
Miller Rivera Renán Patricio
Braganza Villacís Rodrigo Hernán
Jiménez González Marlon Nikolay
Villar Robles Luis Marlon
Valverde Espín Pedro Vicente
Ramos Garreta Luis Medardo
Saltos Mora Roberto Alfredo
Pazmiño Velasco Fausto Mauricio
Martínez Reyes Richard Patricio
Galiano Andrade Edison Eduardo
Núñez Bosquez Jorge Alexander
Peralta Alarcón Edison René

TENIENTE DE POLICIA DE SANIDAD

Cueva Arias Wilson Rafael

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 087

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 023, expedido el 4 de febrero del 2003.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, al licenciado Carlos Vásconez, Asesor Ministerial; y, como delegado alterno, al señor Fernando Yépez Villacís, Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 7 de abril del 2004.

N° 088

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día miércoles 7 de abril del año en curso.

Comuníquese.

Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 8 de abril del 2004.

N° 0261

**Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, el Acuerdo Ministerial N° 235 del 9 junio de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 23 de los mismos mes y año, crea las comisarías de la Mujer y la Familia, como dependencias del Ministerio de Gobierno y Policía;

Que, es imprescindible que las comisarías de la Mujer y la Familia, cuenten con instrumentos de trabajo apropiados, para que puedan prestar un mejor servicio a los usuarios, bajo el criterio de eficiencia y eficacia en los trámites que entregan esas dependencias;

Que, para contar con dichos instrumentos, se hace necesario lograr nuevas fuentes de financiamiento, siendo una de ellas los recursos de autogestión que puedan generarse;

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, señala que "Las Instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, u otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos en los incurrieren para este propósito";

Que, de conformidad al criterio jurídico emitido en memorando N° DAJ-LUC-2001/587 de 19 de noviembre del 2001, el cobro de servicios por la tramitación de boletas de citación, boletas de libertad y copias certificadas no contraviene principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer la siguiente tabla de valores para la recuperación de costos por los servicios que otorga el Ministerio de Gobierno y Policía, a través de las comisarías de la Mujer y la Familia; e, intendencias y comisarías nacionales de Policía, de aquellos lugares donde no funcionan las comisarías de la Mujer y la Familia:

Código	Servicio	Valor dólares
1	Formulario de denuncia	0.50
2	Boleta de citación	0.50
3	Boleta de libertad	1.00
4	Certificación de copias, de trámites de las comisarías de la Mujer, (hasta cinco hojas)	1.00
	Por cada foja adicional	0.10

Art. 2.- Los valores referidos en el numeral anterior, podrán ser actualizados en enero de cada año por el Subsecretario Administrativo, fundamentado en el informe de la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Gobierno.

Art. 3.- El producto de la recaudación por estos conceptos será distribuido de la siguiente manera:

- a. El 80% para la correspondiente gobernación, que se destinará preferentemente para la modernización y gastos de funcionamiento de las comisarías donde se generen los fondos; y,
- b. 20% para la administración general del Ministerio de Gobierno, que se destinará preferentemente para la modernización y gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de comisarías de la Mujer y la Familia.

Art. 4.- La utilización de los citados recursos estará supeditada a la respectiva aprobación presupuestaria.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 5 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 6 de abril del 2004.- f) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 005-2004-DIR-G

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Considerando:

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; determina que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas efectivas, durante cinco días en cada semana;

Que, el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, otorga a las unidades de Administración de Recursos Humanos para la administración y gestión del personal;

Que, el Art. 2 de la Ley de Registro Civil faculta al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para organizar y administrar los asuntos concernientes a esta Dirección;

Que, la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emite criterio favorable mediante oficio No. 080-GRH de 16 de febrero del 2004, para que el personal que labora en la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, dependencia ubicada en la ciudad de Ibarra, labore en jornada única de conformidad con los antecedentes y consideraciones señaladas; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar para que el personal y la dependencia de la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, ubicada en la ciudad de Ibarra, labore en jornada única de trabajo con horario de 08:00 hasta las 16:30, con treinta minutos para el refrigerio desde las 12:30 hasta las 13:00 horas.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a dieciséis de febrero del 2004.

f.) Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

N° 008-2004-DIR-G

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Considerando:

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; determina que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas efectivas, durante cinco días en cada semana;

Que, el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, otorga a las unidades de Administración de Recursos Humanos para la administración y gestión del personal;

Que, el Art. 2 de la Ley de Registro Civil faculta al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para organizar y administrar los asuntos concernientes a esta Dirección;

Que, la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emite criterio favorable mediante oficio N° 098-GRH de 27 de febrero del 2004, para que el personal que labora en la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Rumiñahui, provincia de Pichincha, dependencia ubicada en la ciudad de Sangolquí, labore en jornada única de conformidad con los antecedentes y consideraciones señaladas; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar para que el personal y la dependencia de la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Rumiñahui, ubicada en la ciudad de Sangolquí, labore en jornada única de trabajo con horario de 08:00 hasta las 16:30, con treinta minutos para el refrigerio desde las 12:30 hasta las 13:00 horas.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de febrero del año 2004.

f.) Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

N° 009-2004-DIR-G

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

Considerando:

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; determina que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas efectivas, durante cinco días en cada semana;

Que, el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, otorga a las unidades de Administración de Recursos Humanos para la administración y gestión del personal;

Que, el Art. 2 de la Ley de Registro Civil faculta al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para organizar y administrar los asuntos concernientes a esta Dirección;

Que, la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emite criterio favorable mediante oficio N° 115-GRH de 15 de marzo del 2004, para que el personal que labora en la Jefatura Provincial del Registro Civil de Los Ríos y Jefatura Cantonal del Registro Civil de Quevedo, dependencias ubicadas en las ciudades de Babahoyo y Quevedo, respectivamente; laboren en horario de jornada única de conformidad con los antecedentes y consideraciones señaladas; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar para que el personal y las dependencias de las jefaturas Provincial del Registro Civil de Los Ríos; y, Cantonal del Registro Civil de Quevedo, ubicadas en las ciudades de Babahoyo y Quevedo respectivamente, laboren en jornada única de trabajo con horario de 08:00 hasta las 16:30, con treinta minutos para el refrigerio desde las 12:30 hasta las 13:00 horas.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de marzo del año 2004.

f.) Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0056-03-HD

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0056-03-HD

ANTECEDENTES:

JOSE APOLINARIO CUENCA LIZALDE, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de hábeas data en contra del Rector del Colegio Nacional "Aurora Estrada de Ramírez de Guayaquil". El accionante, en lo principal manifiesta:

Que fue profesor del colegio que representa el demandado, desde el 9 de agosto de 1984 hasta el 20 de abril de 1998, tiempo en el cual fue víctima de represión y persecución, por parte del Comité Central de Padres de familia, profesores y autoridades de la Dirección Provincial de Educación del Guayas.

Que las autoridades de educación, se apropiaron de sus sueldos por el lapso de 37 meses, es decir desde el mes de agosto de 1991 hasta el mes de julio de 1994, inclusive el mes de enero de 1998.

Que en virtud de la violación de los artículos 35 números 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado, "artículo 376 número 21 de la Ley de Control Financiero y Económico del Estado" (sic), solicita se devuelvan todos sus haberes y sueldos apropiados injustamente, desde el mes de agosto de 1991 hasta el mes de julio de 1994, incluido el mes de enero de 1988, de acuerdo a los sueldos actuales en dólares, y en su décima tercera categoría económica por quintuplicado, más los intereses de ley desde agosto de 1991 hasta la presente fecha, el daño emergente y el lucro cesante, los gastos de su abogado defensor, los daños y perjuicios por 200 millones de dólares; a más de que se ordene a la Colectora, Vicerrector, ex Rectora y Rector del Colegio Aurora Estrada de Ramírez de Guayaquil, le "certifique" una serie de hechos y acontecimientos ocurridos en el colegio desde el año 1998, así como se le "entregue" una serie de documentos, acuerdos, oficios, resoluciones, etc., como consta en una extensa lista constante en su libelo de demanda.

La audiencia pública se lleva a cabo el 11 de diciembre de 2003, a la que concurre únicamente el recurrente por intermedio de su defensor.

El Juez de instancia mediante resolución de 13 de enero de 2004, niega la demanda planteada por improcedente.

Considerando:

Que, la sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, a fojas 10 del proceso subido en grado, comparece el recurrente a aclarar su pretensión por disposición del Juez de primer nivel, manifestando lo que sigue: "*Mi exigencia es que el Rector del Colegio Fiscal Aurora Estrada de Ramírez de Guayaquil...conjuntamente con la colectora..., me devuelvan todos mis haberes y sueldos apropiados injustamente, desde el mes de agosto de 1991 hasta el mes de julio de 1994, incluido el mes de Enero de 1998, de acuerdo a los sueldos actuales en dólares y en mi Décima Tercera Categoría económica por QUINTUPLICADO, más los intereses de ley desde agosto de 1991, hasta la presente fecha, por el daño emergente y el lucro cesante,*

los gastos de mi abogado defensor, y por daños y perjuicios fijo mi petición en la cuantía de DOS CIENTOS MILLONES DE DOLARES, por el atentado contra mi existencia complotados con los padres de familia...."(sic).

Que, como se puede ver, la pretensión del recurrente tiene por objeto, obtener que las autoridades del Colegio Aurora Estrada de Ramírez de Guayaquil, devuelvan al actor haberes y sueldos, correspondientes a los años 1991 a 1994, los mismo que, según se dice, le fueron apropiados indebidamente, pedido que se aparta por completo del objeto del hábeas data.

Que en su libelo de demanda inicial, el actor solicita además, que las autoridades y ex autoridades del colegio, le certifiquen una serie de hechos y acontecimientos ocurridos en el colegio desde el año 1998, así como se le entregue una serie de documentos, acuerdos, oficios y resoluciones emitidos por las autoridades de educación y por las del centro educativo, en torno a sus reclamos de pago de haberes, y a su situación al interior del Colegio Aurora Estrada de Ramírez de Guayaquil, todo lo cual no constituye materia del recurso de hábeas data.

Que, la acción debe ser propuesta en la totalidad de su contenido, con sujeción a los mandatos constitucionales y legales, y no puede el juzgador constitucional, entrar a desentrañar cuáles peticiones cumplen con el procedimiento y cuáles no, porque ello es ajeno a su potestad jurisdiccional, que no sólo debe mirar su forma, sino también su contenido y, si esto último se aparta, aún parcialmente, la acción se torna improcedente. La acción de hábeas data se la acepta o se la niega y si lo último ocurre, procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, tanto más que su ritualidad es de orden público.

Que, finalmente, como lo ha manifestado este Tribunal en innumerables fallos, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones, establecidos en el ordenamiento jurídico, como puede ser, por ejemplo, la diligencia de exhibición de documentos o resoluciones judiciales, que atañen al fondo del asunto, y que en este caso, pueden ser solicitadas, como actuación de prueba en un juicio voluntario de exhibición de documentos.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia se rechaza el recurso de hábeas data planteado por José Apolinario Cuenca.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer por la vía pertinente.
- 3.- Devolver el proceso al inferior.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0507-2003-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0507-03-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Pablo Fernando Perugachi Maldonado, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra y plantea acción de amparo constitucional en contra del Arq. Homero Cadena Andino, Lcdo. Mauricio Benavides Pozo, Alcalde y Jefe de Personal del I. Municipio de Montúfar; y, Dr. Kennedy Flores Pineda, Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montúfar. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el 27 de junio de 2003, mediante acción de personal No. 0033, se resolvió destituirlo del cargo de Dibujante que ha venido desempeñando en la Municipalidad del Cantón Montúfar, desde el primero de julio de 1998, con el argumento de haber infringido el artículo 114 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, acto ilegítimo que viola sus garantías y derechos constitucionales;

Que el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, mediante providencia de 25 de julio de 2003, señala que dicha judicatura no es competente para conocer el recurso de amparo interpuesto en razón del territorio, por lo cual se inhibe de conocer la causa, en virtud de lo que establece el artículo 47 inciso primero de la Ley de Control Constitucional;

Mediante resolución de 5 de noviembre de 2003, la Primera Sala del Tribunal Constitucional resolvió, revocar la providencia de 21 de agosto de 2003, emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi y, en consecuencia, disponer que el expresado Juez de instancia constitucional, tramite y resuelva la acción de amparo constitucional, propuesta por el señor Pablo Fernando Perugachi Maldonado;

Con providencia de 21 de noviembre de 2003, el Juez Quinto de lo Civil del Carchi, avoca conocimiento del recurso de amparo constitucional propuesto, aclarándose

que el accionante mediante escritos presentados con fechas 18 y 20 de noviembre de 2003, señala que la acción de amparo está propuesta en contra del Arq. Homero Cadena Andino y Dr. Kennedy Flores Pineda, Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montúfar;

En la audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2003, el accionante se ratifica sobre los fundamentos de hecho y derecho de su demanda; por su parte los demandados, impugnan todo lo manifestado en la demanda de recurso de amparo constitucional, por no acogerse a la verdad de los hechos, pues, por denuncia presentada por los señores Pedro Antonio Mayanquer Patiño, Luis Alfonso Mayanquer Patiño y otros, el señor Alcalde tuvo conocimiento de varias irregularidades que se estaban presentado en el Departamento de planificación del Municipio de Montúfar, por cobros indebidos realizados por los señores Arq. César Mejía y Tecnólogo Pablo Perugachi, por lo que el Alcalde ofició a Tesorería, para confirmar si los dineros cobrados por dichos trabajos, fueron depositados en las arcas municipales, constando que no se lo había hecho, conforme se desprende del documento emitido por Tesorería y que consta en el expediente. La cantidad pagada indebidamente fue trescientos dólares al Arq. César Mejía y ochenta dólares al Tcnlg. Pablo Perugachi y que a las arcas municipales ingresaron únicamente diez dólares. Por la causa mencionada fueron citados tanto el Arq. César Mejía como el Tcnlg. Pablo Perugachi a la oficina de la Alcaldía el 23 de mayo de 2003, y se les hizo conocer de la denuncia presentada; el Tcnlg. Pablo Perugachi manifestó, que reconoce haber recibido los ochenta dólares, y solicita se le acepte devolverlos y se le brinde una segunda oportunidad para el trabajo, pedido que fue negado por el señor Alcalde, en razón de que por un trabajo realizado con trabajadores municipales, en horas laborables municipales, con equipo de la Municipalidad y firmado por el Director de Planificación, no podía ser cobrado por los señores Mejía y Perugachi sino, por medio de Tesorería. Se continuó con el trámite y se citó a nueva audiencia el 3 de junio de 2003 al accionante y los denunciantes, señalando el señor Perugachi que reconoce haber recibido los ochenta dólares, pero no tenía conocimiento de que el Arq. César Mejía, había arreglado los supuestos honorarios y además, que fue en un almuerzo al cual fueron invitados en donde se enteraron del arreglo, por lo que el Tcnlg. Perugachi al recibir los ochenta dólares de parte de Carlos Mayanquer Patiño, sabía que era el pago por los trabajos realizados por el Departamento de Planificación del Municipio de Montúfar, señala que, por los antecedentes expuestos, se desprende que se actuó de conformidad con el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha, es decir, se le dio el derecho a la defensa, conforme lo dispone la ley para los servidores públicos que no son de carrera, ya que en la Municipalidad del Cantón Montúfar, ningún funcionario ni empleado, tiene el estatus de servidor público de carrera, como se desprende de la certificación otorgada por el licenciado Mauricio Benavides, Jefe de Personal del Municipio de Montúfar; y se actuó con motivo suficiente, para imponer la sanción de destitución al tecnólogo Pablo Perugachi Maldonado, Dibujante del Departamento de Planificación y Urbanismo del Municipio de Montúfar;

El Juez Quinto de lo Civil del Carchi en resolución de 28 de noviembre de 2003, acepta la acción propuesta, la misma que es apelada por los demandados;

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, el amparo constitucional propuesto ante el señor Juez de lo Civil de Imbabura, fue presentado ante el Secretario de la Oficina de Sorteos de Ibarra, el 22 de julio de 2003 y luego del sorteo realizado el 23 de julio de 2003, se radicó la competencia en el Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra, con jurisdicción en los cantones de Ibarra y Urququí, en la provincia de Imbabura;

Que, el recurrente, en escrito que consta de fojas 15 del proceso, en referencia a la providencia de 25 de julio de 2003, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, solicita al mencionado Juez que, ordene el envío de todo el expediente y la documentación al señor Juez Quinto de lo Civil del Carchi, con asiento en la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi;

Que, el señor Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, en providencia dictada el 18 de agosto de 2003, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, dispone que se remita el expediente al Juez Quinto de lo Civil del Carchi;

Que, la providencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil, ciertamente no constituye traslado en forma legal de la jurisdicción y competencia radicadas en su judicatura, por el sorteo antes referido, al Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi y, no habiéndose planteado el recurso de amparo constitucional ante el Juzgado con jurisdicción en el cantón San Gabriel, el mencionado Juez no debió avocar conocimiento del mismo; por lo que el pronunciamiento del Juez Quinto de lo Civil del Carchi es absolutamente jurídico;

Que, mediante resolución de 5 de noviembre de 2003, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en consideración a que de conformidad con el texto constitucional, los derechos y garantías serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, que la acción de amparo se tramitará en forma preferente y sumaria, y el derecho a acceder a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, conforme los artículos 18, 23 numeral 17 y 95 de la Carta Suprema y por economía procesal, dispuso que el Juez Quinto de lo Civil del Carchi, con jurisdicción en el cantón San Gabriel, deberá tramitar y resolver la presente acción de amparo;

Que, por denuncia presentada por los señores Pedro Antonio Mayanquer Patiño, Luis Alfonso Mayanquer Patiño y otros, el señor Alcalde tuvo conocimiento de varias irregularidades que se estaban presentando en el Departamento de Planificación del Municipio de Montúfar, por cobros indebidos realizados por los señores Arq. César Mejía y tecnólogo Pablo Perugachi, por lo que el Alcalde ofició a Tesorería, para confirmar si los dineros cobrados por dichos trabajos fueron depositados en las arcas municipales, constando que no se lo había hecho, conforme se desprende del documento emitido por Tesorería y que consta en el expediente;

Que, la cantidad pagada indebidamente fue de trescientos dólares al Arq. César Mejía y ochenta dólares al Tcnlg. Pablo Perugachi, y que a las arcas municipales ingresaron únicamente diez dólares;

Que, fueron citados tanto el Arq. César Mejía como el Tcnlg. Pablo Perugachi a la oficina de la Alcaldía el 23 de mayo de 2003 y habiéndoseles hecho conocer de la denuncia presentada; el Tcnlg. Pablo Perugachi manifestó, que reconoce haber recibido los ochenta dólares y solicitó se le acepte devolverlos, y se le brinde una segunda oportunidad para el trabajo, pedido que fue negado por el señor Alcalde, en razón de que por un trabajo realizado con trabajadores municipales, en horas laborales municipales, con equipo de la Municipalidad y firmado por el Director de Planificación, no podía ser cobrado por los señores Mejía y Perugachi sino, por medio de Tesorería;

Que, el Tcnlg. Perugachi al recibir los ochenta dólares de parte de Carlos Mayanquer Patiño, conocía que era el pago por los trabajos realizados por el Departamento de Planificación del Municipio de Montúfar;

Que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de aplicación, que señala en su literal d) que es causal de destitución, "Incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno y, en general, recibir cualquier clase de dádiva o remuneración que no sea legal", la acción de personal que destituye al recurrente es legítima, pues se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente y no implica abuso de autoridad, además de que no ha existido por parte del Municipio de Montúfar, la intención de causar un daño inminente al accionante y la sanción impuesta tiene su origen en una conducta impropia y grave, por parte del Tcnlg. Pablo Perugachi Maldonado;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución, emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional, propuesta por el señor Pablo Fernando Perugachi Maldonado.
- 2.- Dejar a salvo los derechos, para hacerlos valer como correspondan.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a uno de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0613-2003-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0613-03-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Joe France Bucheli Patiño, comparece ante la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, y propone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Nelson Suquilanda Duque, Vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL. El accionante en lo principal manifiesta:

Que es propietario del auto tanque marca Mercedes Benz, color rojo, con motor No. 154192000234432, conforme se desprende de los documentos que anexa al expediente;

Que con fecha 24 de julio de 2003, el señor Agustín Godoy Ruiz, Gerente de ARCIMEGO C.A., la misma que está ubicada en la ciudad de Loja, provincia de Loja, le solicita 4.000 galones de diesel, para que le sea entregado en las instalaciones de esta compañía y es así, que procedió a adquirir el combustible a la Comercializadora ANDIVEL S.A., con fecha 26 de julio con la finalidad de poder atender este pedido;

Que el 26 de julio de 2003, su auto tanque transportaba el producto por la vía que conduce de Machala hacia Loja, y fue interceptado por policías militares, quienes le manifestaron que el combustible que transportaba era de contrabando, por lo que procedieron a detener el vehículo, manifestándole que ellos pertenecen a PETROCOMERCIAL, cuyo funcionario es el Teniente Alfredo Pin, siendo llevado su auto tanque al Batallón del Ejército Bolívar No. 27;

Que acudió el 29 de julio a PETROCOMERCIAL Guayas, a fin de averiguar las causas de detención del vehículo, y le indicaron que enviarían el informe al Director Regional de Hidrocarburos, y el 31 de julio envían ese informe mediante memorando No. 965;

Que en el operativo de control, conforme a lo que determina la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo Ministerial 2024, para realizar cualquier actividad de control, se tiene que contar con funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cosa que en el presente caso no ha ocurrido, por lo que el Gerente de PETROCOMERCIAL ha actuado al margen de la ley, pese a que se presentaron los documentos originales de donde se compró el producto, documentos que no han sido presentados a la DNH;

Que el Ing. Nelson Salazar, Director Nacional de Hidrocarburos, logró que presente el informe PETROCOMERCIAL, el mismo que fue remitido mediante memorando No. 030885 a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con No. SAD 14657, informe del cual se desprende la intención de hacer aparecer un supuesto ilícito que no existió, pues, el combustible fue comprado a la comercializadora ANDIVEL S.A., y sus funcionarios están dispuestos a demostrar su procedencia;

Que con fecha 22 de agosto, el señor Director de Hidrocarburos, remite todo lo actuado al señor Vicepresidente de PETROCOMERCIAL, y le manifiesta que no es competencia de la DNH el entregarle el tanquero, puesto que, no se ha infringido la Ley de Hidrocarburos, en la detención del tanquero en referencia, toda vez que, para que exista dicha infracción, debía estar un funcionario de la Subdirección de Hidrocarburos cuando se realizó el operativo para detener el auto tanque.

Que lo actuado por el representante legal de Petrocomercial, es violatorio de preceptos legales y constitucionales, como son el artículo 20, 120 de la Constitución Política, y de modo inminente amenaza con causarle daño grave e irreparable;

Que amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias, para hacer cesar el acto ilegítimo del Ing. Nelson Suquilanda Duque, Vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL;

La Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, convoca a audiencia pública en la que el actor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado, por medio de su abogado defensor, Dr. Santiago Medranda, manifiesta que la presente acción de amparo es improcedente y solicita que sea rechazada;

La Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha resuelve, aceptar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Joe France Bucheli Patiño, en contra del Ing. Nelson Suquilanda Duque Vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL,

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que, el acto ilegítimo que se impugna es la incautación del auto-tanque marca Mercedes Benz, color rojo, de motor No. 154192000234432, que fue detenido el 26 de julio de 2003, por órdenes del Teniente Alfredo Pin, Gerente Regional de PETROCOMERCIAL con sede en Guayaquil, detención que fue efectuada en la carretera El Guabo Pasaje, cerca de la Y, de la provincia de El Oro, aduciendo que el diesel era de dudosa procedencia;

Que, el hecho por el cual se inicia la acción es la detención del auto tanque en referencia, por supuestas órdenes del Teniente Alfredo Pin, quien ostentaba la calidad de Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL, sin embargo de lo cual, equivocadamente se dirige la acción en contra de otro funcionario, no involucrado en tal operativo de control, lo cual se contrapone con la norma constitucional que señala, que la acción de amparo se propondrá en contra del funcionario de quien haya emanado el acto ilegítimo;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional "Son competentes para conocer el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil, los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume, o pueda producir sus efectos de acto ilegítimo, violatorio de los derechos constitucionales", de lo que se infiere, que la jurisdicción y competencia privativas para conocer esta acción de amparo, en primera instancia está radicada en uno de los jueces de lo civil de la provincial del Guayas, en tanto que el acto cuya autoría también informa incuestionable, corresponde al Teniente Alfredo Pin, Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL con sede se consumó en la provincia del Guayas y por tanto sus efectos jurídicos reales, se produjeron en la provincia del Guayas;

Que, el acto administrativo que da lugar al presente recurso de amparo constitucional, está constituido por la órdenes emanadas del Teniente Alfredo Pin, Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL con domicilio en la ciudad de Guayaquil, como lo reconoce el recurrente en su demanda presentada ante la Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que determinaron la detención del auto-tanque, marca Mercedes Benz de su propiedad en la provincia de El Oro;

Que, la autoría del acto administrativo, corresponde al Teniente Alfredo Pin, Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL, sin lugar alguna y por reconocimiento del recurrente;

Que, la jurisdicción y competencia privativas para el conocimiento y resolución del recurso de amparo propuesto, incuestionablemente y en razón del lugar donde se emitió el acto impugnado objeto del presente recurso, como de lugar donde surtió sus efectos, que, en ambos casos comprende la región en la que ejerce jurisdicción administrativa el Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL,

corresponde a uno de los jueces de lo civil del Guayas, conforme lo determina el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional;

Que, en el presente recurso existe falta de legítimo contradictor o inexistencia del legitimado pasivo, lo cual influye directamente en la decisión de la causa, pues el acto ilegítimo que se impugna son las órdenes emanadas del Teniente Alfredo Pin, Gerente Regional Sur de PETROCOMERCIAL;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución de la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Joe France Bucheli Patiño, en contra del Ing. Nelson Suquilanda Duque, Vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL.

2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.

3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0767-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0767-03-RA

ANTECEDENTES:

Abogado Carlos Enrique Andrade Ruiz e Hilda Fabiola Gallegos Ayala, comparecen ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha; y, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Raúl

Jiménez, Ivette de Jiménez, Marcelo Porras, Alonso Orozco, Iván Oña, Rosa de Coloma, Maruja de Ruales, Luis Ruales Moncayo y Humberto Arthos.

Manifiesta que en la urbanización Molinos de Viento, en donde son legítimos propietarios de un inmueble, se creó un ente jurídico denominado Comité Pro-Mejoras de la urbanización, el mismo que fue constituido por 71 socios fundadores, mediante Acuerdo Ministerial No. 1101, dictado por el Ministro de Bienestar Social, el 13 de agosto de 1987; que, hasta la presente fecha, han quedado aproximadamente 31 socios constitutivos, por el hecho de que los demás socios han enajenado sus bienes.

Que los actores ni ninguno de los nuevos propietarios de los inmuebles de la urbanización, pertenecen al ente jurídico de dicha urbanización, puesto que bajo ningún concepto lo han solicitado, conforme se desprende del certificado conferido por la Jefa del Departamento de Organizaciones de Participación Popular del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 354-DAJ-ARCH-2002 de 25 de abril de 2002, en el que dice: "se verifica que el señor Carlos Enrique Andrade Ruiz, no consta en calidad de socio registrado del Comité Pro-mejoras de la Urbanización Molinos de Viento, el cual consta únicamente de 72 socios fundadores, registrados en esta Cartera de Estado".

Que durante años atrás hasta la presente fecha, un grupo de personas de dicha urbanización, han venido conformando nóminas de directivas ilegales, las mismas que no han pertenecido ni pertenecen a ente jurídico alguno, conformado directivas ficticias como: Comité de Moradores de Condóminos, Conjunto Habitacional, Comité Pro-Mejoras, las mismas que no se han registrado en la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Bienestar Social, por lo que las cuotas y dineros entregados a los mismos por parte de los propietarios y arrendatarios de dicha urbanización, han sido ilegales y se basan en amenazas de cortes de agua potable, si no se cumple con el pago de dichas cuotas.

Que durante el año que recurre, hasta la presente fecha, se desconoce qué clase de directiva se ha conformado en la urbanización, puesto que de conformidad con los oficios números 36-DAJ-OPP-ARCH de 18 de febrero y 109-DAJ-OPP-ARCH de 8 de mayo del 2003, los diferentes jefes de organizaciones de Participación Popular del Ministerio de Bienestar Social, certifican que no se encuentra registrada ninguna Directiva, para el periodo correspondiente al año 2003.

Con fecha 8 de mayo de 1987, suscribieron un convenio para la provisión del servicio de agua potable para la urbanización, con el objeto de aumentar su caudal, entre los señores Alcalde, Procuradora Síndica encargada, Presidente y Secretaria del inexistente y ficticio Comité de Moradores Molinos de Viento. En tal virtud, el Presidente y Secretaria, no tuvieron representación legal, para suscribir dicho convenio a nombre de ningún conglomerado social, ni ente jurídico alguno, presumiéndose la ilegitimidad de personería, por ende la nulidad absoluta e inconstitucional del referido convenio.

El señor Luis Ruales Moncayo, suscriptor de dicho convenio, fue y sigue siendo socio del Comité Pro-Mejoras de la urbanización, en cambio la señora Ivette de Jiménez, no fue ni lo es, por lo que la pregunta es: por qué razón se

dejó de suscribir dicho convenio a nombre del Comité Pro-Mejoras, y se lo hizo en representación de un comité ficticio e inexistente, por lo que el convenio es ilegal e inconstitucional en su fondo y forma, ya que éste ni siquiera fue sometido a concurso público o privado de ofertas, licitación, etc., como lo establece la Ley de Contratación Pública. Que el inciso segundo de la cláusula tercera del aludido convenio, establece que además se colocará un medidor de gasto al ingreso de la urbanización, para que el consumo sea cancelado mensualmente al Municipio por el Comité de Moradores Molinos de Viento.

Que el 4 de septiembre de 2003, aproximadamente a las 12h30, fue interrumpido en forma clandestina el servicio de agua potable en la urbanización Molinos de Viento, y que el mismo día a las 15h00, apareció adherido a la puerta de su bien inmueble un escrito u hoja volante anónima, en que constaba el listado de personas deudoras de cuotas de dinero comunales, y con la amenaza de corte del servicio de agua potable a dichos usuarios, entre los que constaba el nombre del actor.

El día 6 de septiembre del presente año, cuando el accionante no se encontraba en el inmueble de su propiedad, unas personas con autorización y orden de los demandados, procedieron en forma arbitraria e ilegal, el corte de la manguera e implementos de la acometida domiciliar de agua potable del inmueble, a pretexto del no pago de las cuotas comunales. Que el mismo día al regresar a su vivienda, los demandados, le impidieron la entrada a su domicilio, por lo que el accionante recurrió al destacamento de Policía Nacional, para solicitar el auxilio correspondiente, auxilio que no pudo darse, por lo que optó por ingresar por un camino vecinal cercano al bien, en el cual se encontró con otro grupo de demandados, que le impedía el ingreso, a lo cual llegaron los miembros de la Policía Nacional, que no pudieron ayudar al impedimento del corte de agua potable, por cuanto éste ya se había consumado.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 18, 23, 24, 35, 81, 92 y 247 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto el acto mediante el cual, se suspende el servicio de agua potable público y privado del bien inmueble de los accionantes, ubicado en la urbanización Molinos de Viento de la ciudad de Sangolquí.

Con fecha 23 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, manifiesta desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el accionante dejó de pagar las cuotas correspondientes a los gastos de cada casa de la urbanización. Que en el mismo año, interpone un juicio de injurias contra varios miembros de la directiva en funciones, como medio de presión para no pagar por sus consumos, juicio que lo ganamos en segunda instancia por no existir méritos. Que el dinero que se cobra como cuota, es para el mantenimiento de los gastos que tiene la urbanización, y de la cual son beneficiarios todos sus propietarios, y que dichas cuotas no tienen fines de lucro o ánimo de apropiación ilícita como pretende aparecer el actor. Que las cuotas cobradas, se establecen a través de un presupuesto anual aprobado por la asamblea general de moradores. Que el día 5 de septiembre de 2003, ante el Agente Fiscal de Pichincha en el cantón Rumiñahui, inicia

una indagación previa en contra del Presidente y Tesorera de la Directiva de la urbanización, en la cual se los acusa de infracciones como concusión, distribución de escritos anónimos, extorsión, chantaje, intimidación, entre otros, solo para no pagar lo que debe. Que el día 6 de septiembre de 2003, se reunió la asamblea general de moradores en el ingreso, con el objeto de requerir el pago de las cuotas atrasadas, a quienes se encontraban en mora, encontrando en la gran mayoría buen ánimo y cumplimiento, situación que no ocurrió con el accionante, quien de manera agresiva se negó a pagar por lo que se dio cumplimiento con el estatuto legalmente aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, que faculta suspender el servicio a los morosos. El 7 de noviembre de 2003, dos meses después del corte solicita acometida de agua potable para su domicilio, indicándole también la autoridad municipal que debe estar al día con el comité Pro-Mejoras de la urbanización.

Con fecha 27 de enero de 2004, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve, desestimar por improcedente la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La presente acción, se orienta a obtener el amparo contra un acto que afecta un derecho colectivo, como es el de los consumidores, consagrado y garantizado por la Constitución Política en el artículo 92, acto que se concreta en la suspensión del servicio de agua potable a los demandantes, por parte del Comité Promejoras de la urbanización en la que tienen su vivienda, el que, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, es susceptible de interposición de acción de amparo, para el análisis pertinente.

QUINTA.- El Convenio para la Provisión del Servicio de Agua Potable para la urbanización "Molinos de viento", suscrito entre el Municipio de Rumiñahui y el Comité de Moradores Molinos de Viento, el 8 de mayo de 1997, tiene por objeto la provisión de agua, para la urbanización Molinos de Viento, por la cual, el Comité de Moradores, se obligó a cancelar mensualmente al Municipio los valores correspondientes al consumo de los moradores. De ahí que la responsabilidad del pago por el servicio de agua potable ante el Municipio, recae en la organización de los moradores beneficiarios del servicio; en este sentido existe la certificación emitida por el señor alcalde del gobierno del cantón Rumiñahui, que consta a fojas 39 del cuaderno de primera instancia.

No se ha demostrado que el convenio en referencia, haya sido impugnado en su validez, que haya sido declarada su nulidad o haya concluido por razón alguna, por lo que se encuentra vigente; tanto es así, que genera obligaciones, cuyo incumplimiento determina acciones por la parte que ha cumplido, como bien puede concluirse, de la notificación efectuada por el Juzgado de Coactivas del Municipio de Rumiñahui a la urbanización Molinos de Viento, con el título de crédito, susceptible de acción coactiva, que contiene el saldo deudor por consumo de agua potable y convenios de instalación, por 9 meses.

SEXTA.- Señalan los accionantes, que no han solicitado pertenecer al Comité Promejoras de la urbanización, no obstante han sido beneficiarios de los servicios que éste presta, mas, no han cumplido con la retribución en dinero que genera el uso de un servicio que, si bien, en esencia no lo presta el Comité, es el intermediario, podría decirse, entre los consumidores finales del agua potable y el Municipio de Sangolquí, que es el prestador del servicio, pero el Comité sí es el responsable del pago, por así haber convenido con la entidad municipal.

Si los accionantes no deseaban participar de la modalidad, que para el consumo de agua potable habían aceptado el resto de moradores de la urbanización, es decir, a través del convenio entre el Comité Promejoras y la Municipalidad, para la provisión de ese servicio, debieron solicitar el servicio de manera directa y no acceder al sistema que rige en la urbanización. La utilización de la red de agua potable, cuyo consumo se mide a través de un solo medidor, efectuada por varios años por los accionantes, le obligaba al pago de la cuota correspondiente, la misma que, se entiende estaba incorporada en las cuotas ordinarias, que cada morador debe aportar para cubrir gastos que requiere el funcionamiento del Comité, en beneficio de los moradores.

SEPTIMA.- En la presente causa, la suspensión del servicio de agua potable, ha sido resuelta, conforme prevé el literal e) del artículo 23 del estatuto, como sanción por mora en el pago de cuotas ordinarias, que son las que sirven, en parte, para el pago de consumo de agua potable de todos los moradores de la urbanización y en otra parte, para pagos de otros servicios que benefician a la colectividad, como guardiana y mantenimiento de la urbanización, que garantiza la seguridad y bienestar de sus moradores.

OCTAVA.- El estatuto reformado del Comité Promejoras de la urbanización Molinos de Viento se encuentra vigente, la Directiva del Comité se encuentra debidamente registrada en el Ministerio de Bienestar Social, conforme se establece en la comunicación remitida por el Director de Asesoría Jurídica de esa cartera, al Presidente del Comité (fojas 37), por lo que la aplicación del estatuto, se considera legítimo.

NOVENA.- En realidad, la privación del servicio de agua potable, podría considerarse violación a un derecho del consumidor, en tanto éste cumpla, con la obligación que tiene de pagar el costo del servicio, pues para gozar del mismo, el consumidor, tiene, como contrapartida, la obligación de pago de lo consumido. En la presente causa, se trata de una sanción por mora en el pago de cuotas a un Comité Promejoras, que es el responsable del pago por el consumo de agua potable de los moradores, lo particular del caso es que las cuotas, como queda manifestado, sirven para dar cumplimiento a la obligación adquirida por los moradores a través del Comité Promejoras, y si los accionantes han sido beneficiarios del servicio de agua potable y otros, estaban en la obligación de cumplir con los pagos, pues así establece el estatuto que rige al Comité.

DECIMA.- La presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, el 25 de marzo de dos mil cuatro.

Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

No. 0815-03-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0815-03-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Carmen Daniela Dávila Farfán, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional, en contra del Ministro de Energía y Minas, Subsecretario Administrativo y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, e indica:

Que en diciembre de 1991, ha ingresado a trabajar en el Ministerio de Energía y Minas, realizando varios cursos para el mejor y eficiente cumplimiento de sus funciones; sus calificaciones anuales han sido muy buenas y excelentes; en 1997, se le ha conferido diploma de honor, por haber cumplido cinco años de labor ininterrumpida y por el valioso aporte prestado para el desarrollo institucional.

Que el 27 de diciembre de 2000, se suprimieron 228 partidas presupuestarias, entre ellas su partida individual 675, correspondiente al puesto de Secretaria Ejecutiva Uno de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se ha reducido considerablemente, ya que en la actualidad, cuenta únicamente con 86 servidores públicos con nombramiento a nivel nacional, para controlar y fiscalizar las operaciones de las actividades hidrocarburíficas, personal insuficiente para cumplir con las actividades señaladas.

Que la reducción de personal a nombramiento, ha contrastado con la incorporación de personal a contrato, y con la entrega de funciones de control o servicios de las dependencias del Ministerio de Energía y Minas, a empresas particulares, con la consecuencia de aumento de personal contratado y con mayores costos, falta de experiencia y manifiesta impericia.

Que el personal tercerizado, administrativo o profesional, tiene sueldos superiores al del personal de carrera, gozan de los mismos beneficios que los funcionarios con nombramiento como es capacitación a alto costo, seguro médico privado, guardería, lunch, uniformes, etc., lo que implica que el personal tercerizado demanda un egreso en sueldos, no comparables al personal de carrera (para dar un ejemplo, se puede citar que un profesional tercerizado, sin ninguna experiencia, ingresa al Ministerio con un sueldo de \$700,00, y los no profesionales con \$ 500,00, sueldos que para muchos funcionarios de carrera son inalcanzables. Todo esto sin considerar el pago que la institución realiza a la empresa tercerizadora por sus servicios).

Que el acto administrativo de supresión del puesto de la accionante es ilegítimo, es decir arbitrario, por cuanto no se lo ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas

por las leyes, sino que se han violado disposiciones legales, reglamentarias y constitucionales, así el Art. 132 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los Arts. 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos, el Art. 4 de este reglamento, el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, al debido proceso numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, violación del derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución, violación del derecho a la honra y buena reputación, establecido en el numeral 8 del Art. 23, violación del derecho del trabajo previsto en el Art. 35, y violación a la prohibición contenida en el Art. 36 de la Carta Suprema; acto que además, le causa daño grave en el orden moral, psicológico, patrimonial, porque le excluye del único ingreso económico para su mantención y el de su familia, tomando en cuenta que es una mujer divorciada que tiene a su cuidado dos hijos menores de edad.

Solicita, se adopten medidas destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 202406 de 19 de diciembre de 2000, dejando sin efecto la acción de personal N° DRH-2000-595 de 27 de diciembre de 2000, con la cual suprimen su puesto de Secretaria Ejecutiva de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y su reintegro inmediato a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública realizada ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, las partes, incluyéndose el delegado del señor Procurador General del Estado, han hecho uso de la palabra, para hacer conocer al juzgador los criterios jurídicos en los que se amparan, para la defensa de sus respectivos intereses.

Que el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 13 de octubre de 2003, niega la acción presentada, y luego concede el recurso de apelación planteado por la accionante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar inmediatamente, las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente.

TERCERA.- Los actos que impugna la señora Carmen Daniela Dávila Farfán, son la Resolución N° 202406, y la acción de personal N° DRH-2000-595. Del estudio de los autos se establece que la Resolución N° 202406, suscrita el

19 de diciembre de 2000, por el Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad, que suprime 169 puestos en el vigente distributivo de sueldos del Ministerio de Energía y Minas, a partir de 31 de diciembre de 2000, constituye un acto administrativo que extingue situaciones jurídicas individuales. La acción de personal N° DRH-2000-595, fue firmada por la Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Energía y Minas, el 27 de diciembre de 2000, y con ésta se suprime el puesto de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, División, Subdirección Comercialización, Departamento Div. Control de G.L.P., puesto Secretaria Ejecutiva 1, que era desempeñada por la señora Dávila Farfán Carmen Daniela.

CUARTA.- Conforme consta de la demanda, los actos impugnados, es decir, la Resolución N° 202406 y la acción de personal N° DRH-2000-595, datan del 19 de diciembre de 2000 y de 27 de los mismos mes y año, respectivamente, mientras esta acción ha sido interpuesta en el mes de agosto de 2003; es decir, cuando han transcurrido aproximadamente 2 años, luego que la accionante se habría encontrado en situación de daño grave, y sin que por otra parte, se haya demostrado que los actos impugnados amenacen con causar daño grave en la actualidad, por lo que, en este estado, la acción de amparo no es procedente, ya que no se encuentra presente uno de los elementos que lo caracterizan, como garantía de los derechos de las personas, es decir, la inminencia del daño.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0837-03-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0837-03-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Arturo Johny Dávila Torres, en su calidad de socio y ex-Presidente de la Asociación de Taxistas de Guayaquil, por los derechos que representa y por los suyos propios, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas, y deduce acción de amparo constitucional, en contra del Subsecretario de Bienestar Social del Litoral y Galápagos, hoy denominado "Desarrollo Humano", e indica:

Que se dispone el registro de una ilegal, arbitraria e inconstitucional Directiva de su representada, Registro N° 584, folio 107, Libro 1 de fecha 9 de septiembre de 2003, y demanda con la finalidad de que se suspenda en forma definitiva, los efectos jurídicos del precitado oficio, y se proceda a registrar a una nueva directiva en la que participen realmente los socios de la institución, que de acuerdo al estatuto de la institución puedan realizarlo, ya que en dicho proceso se han violado garantías y derechos constitucionales.

Que la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil "A.T.A.G.", obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 2062 de 19 de agosto de 1986, siendo una corporación de derecho privado, reglada por disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil vigente, así como por las disposiciones que se encuentran reguladas en el estatuto de la organización.

Que en sesión de Asamblea General de socios celebrada el 24 de marzo de 2001, se ha procedido a elegir en forma democrática y estatutaria a la nueva directiva, que regirá los destinos de esta institución, siendo el compareciente su Presidente, particular que fue comunicado al Ministerio de Bienestar Social, para que conozca de esta resolución, tomando nota de la misma mediante Registro N° 280, Libro 001, folio 032 de 17 de abril de 2001.

Que con fecha 12 de julio de 2003, se procede a realizar una Asamblea General Extraordinaria para tratar: 1) Nombrar Director de Asamblea y Secretario ad hoc. 2) Nombrar Comisión Electoral, acto al cual ha asistido un delegado de la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social en calidad de observador, el mismo que ha manifestado en un informe, que comparecieron a ese acto "25 socios", lo que constituye una minoría rotunda de socios, y lo que es más grave que en este acto, violentaron disposiciones estatutarias, porque en la convocatoria a dicha asamblea, suscriben Luis Moncayo Lascano, Flavio Zamora Fernández, Oscar Reyna Santacruz, ex-Secretario, ex-Primer Vocal Principal y ex-Segundo Vocal Principal de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil, A.T.A.G., cuando los Arts. 12 y 23 literal b) del estatuto, indican quienes pueden convocar a asamblea general, y no existe disposición estatutaria, que faculte a ningún directivo o ex-directivos a convocar a una asamblea ordinaria o extraordinaria, o autoconvocarse.

Que como resultado de esta ilegal asamblea general extraordinaria de 12 de julio de 2003, se nombra a un Comité Electoral, a fin que lleve a efecto las elecciones en la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil, la que estaría integrada por Flavio Zamora Fernández, Luis Moncayo Lascano, Luis Loor y Fausto Zambrano, quienes proceden a convocar a otra asamblea general extraordinaria, que se llevaría a efecto el 17 de julio de 2003, para tratar: 1) Elección Comité Ejecutivo período 2003-2005. 2) Juramento y posesión del Comité Ejecutivo electo para el período 2003-2005; asamblea general en la que se vuelve a violar los estatutos de la entidad, y así participan y eligen a personas, que no son registradas como socios de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil, como son Claudio Castillo, Freddy Rodríguez y Julio García, designados Secretario de Actas y Comunicaciones y vocales suplentes; y a otros socios morosos en calidad de integrantes del Directorio, a saber, Teddy Palacios Grijalva, Presidente de la asociación; Jaime Villacís Ramírez, Vicepresidente de la asociación que representa; Claudio Castillo Choez, Secretario de Actas y Comunicaciones; Juan Benavides, Vocal Principal; Julio García, David San Martín, Cléber Espino, vocales suplentes.

Que jamás se pudo haber registrado en el Ministerio de Bienestar Social, la Directiva de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil, llevada a efecto en sesión de asamblea general extraordinaria, celebrada el 17 de julio de 2003, y tomando nota mediante Registro N° 584, folio 107, libro 1 de fecha 9 de septiembre de 2003, por lo que presentaron su reclamación, y solicitaron la nulidad de dicho registro, presentado el 12 de septiembre de 2003, y el respectivo recurso de reposición el 23 de septiembre de 2003, y que fuera contestado por el doctor Abdón Sánchez Cifuentes, mediante providencia de 29 de septiembre de 2003, "*Se inadmite al trámite el recurso de reposición interpuesto por improcedente*". "*Me inhibo de conocer adicionalmente alguna impugnación a la elección del directorio presidido por el Sr. Abg. Teddy Palacios ... se ratifica el registro estadístico del directorio presidido por el Sr. Teddy Palacios.*", providencia que se contrapone a lo tipificado en los Art. 2, 65, 69, 84, 85 literales a), b) y 104 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que no existe causal alguna invocada por esa autoridad, para su inhibición en las reclamaciones, que han sido presentadas en su oportunidad, lo que ha ocasionado se violen disposiciones constitucionales, como son: los numerales 15, 26, 27, 10, 13 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

Que pide, se le otorgue el amparo constitucional en el que se disponga lo siguiente: a) que por ser inconstitucional el registro de la Directiva de la Asociación de Taxis Ambulantes de Guayaquil A.T.A.G., dispuesta por el doctor Abdón Sánchez Cifuentes, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Humano del Litoral, se suspenda definitivamente los efectos jurídicos del Registro N° 584, folio 107, libro 1; y, b) se acepte la acción de amparo constitucional, por haber fundamentado y demostrado la violación de "*Nuestros Derechos Constitucionales*".

Que en la audiencia pública, realizada ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, las partes, incluyendo a la Dirección Distrital de la Procuraduría General del

Estado, han realizado exposiciones, tendentes a demostrar los fundamentos legales en que se apoyan, para la defensa de sus intereses, todo esto por medio de sus abogados.

Que el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 17 de noviembre de 2003, concede el amparo constitucional solicitado por Arturo Dávila Torres, en contra del Subsecretario de Bienestar Social del Litoral y Galápagos, actualmente de Desarrollo Humano, suspendiendo definitivamente los efectos del registro N° 584, constante el folio 107, libro 1, fechado 9 de septiembre de 2003, por el cual, se inscribió en la nómina de la nueva Directiva de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil, encabezada por el señor Teddy Palacios Grijalva, en calidad de Presidente, debiendo convocarse inmediatamente a nuevas elecciones.

Que el doctor Víctor Hugo Salinas Villón, Subsecretario de Bienestar Social del Litoral, y los señores Flavio Zamora Fernández, Oscar Reyna Santacruz, Luis Moncayo Lascano, en calidad de terceros perjudicados, solicitan la aclaración de la resolución pronunciada, y el Juez antes indicado niega la aclaración, y luego concede los recursos de apelación planteados por éstos. Se advierte que con posterioridad el doctor Víctor Hugo Salinas Villón, Subsecretario de Bienestar Social del Litoral, desiste del recurso de apelación por él planteado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea, los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de una autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto, materia de esta acción de amparo constitucional, es el registro N° 584, constante en el folio 107, libro 1 de fecha 9 de septiembre de 2003, mediante el cual, se ha inscrito la nueva Directiva de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil A.T.A.G., dispuesta por el doctor Abdón Sánchez Cifuentes, Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Humano del Litoral.

QUINTA.- El Subsecretario de Bienestar Social del Litoral y Galápagos, con resolución emitida al trámite el recurso de reposición, interpuesto por Arturo Johny Dávila Torres, contra **“UNA RESOLUCION INEXISTENTE, ya que**

para el Registro del Directorio Presidido por el Sr. Teddy Palacios, no se ha dictado Resolución alguna, sino que se ha seguido el trámite previsto en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660, de fecha 11 de septiembre de 2002”. Y luego, ratifica el registro estadístico del Directorio, presidido por el señor Teddy Palacios. Y es de este acto, que no impugna el señor Arturo Johny Dávila Torres, sino que lo hace del Registro N° 584, folio 107, libro 1 de fecha 19 de septiembre de 2003, de manera que al causar estado, quedaba vigente el registro estadístico del Directorio presidido por el señor Teddy Palacios.

SEXTA.- El actor no ha justificado, mediante prueba instrumental, la realización de la asamblea general extraordinaria de 12 de julio de 2003, ni la realización de la asamblea general extraordinaria de 17 de julio de 2003, en la que según sus dichos, se vuelven a violar el estatuto de la entidad, y se eligen a personas, que no están registradas como socios de la Asociación de Taxistas Ambulantes de Guayaquil o que son socios morosos.

SEPTIMA.- El acto administrativo constante en el Registro N° 584, folio 107, libro 1 de fecha 19 de septiembre de 2003, proviene de autoridad pública, con competencia para el registro de una nueva directiva, registro que se produce previa solicitud firmada por el representante legal, la información de convocatoria a la asamblea general, y acta de la asamblea en la que se eligió la Directiva, haciendo constar los nombres y firmas de los socios asistentes, debidamente certificados por el Secretario de la organización, nombre de la institución, fecha en la que fue aprobado el estatuto, nomina actualizada de los miembros, nombre del representante legal y domicilio de la entidad, y número del decreto ejecutivo o acuerdo ministerial, folio y número de registro; no es consecuencia de la arbitrariedad, no se aparta del ordenamiento jurídico, ni es contrario a este ordenamiento. En definitiva, es un hecho jurídico legítimo.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción de amparo propuesta; así se reforma el fallo del inferior.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0002-2004-HD

Magistrado Ponente: Dr. Miguel Camba Campos

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0002-04-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Valentín Bolívar Gázquez, en su calidad de apoderado general de la Compañía BOGASA CIA. LTDA., comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, y deduce recurso constitucional de hábeas data en contra del Municipio de Atacames, a través de su representante legal el Dr. Galo Sánchez en su calidad de Alcalde.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, y fundamentado en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 43 y 44 de la Ley de Control Constitucional, solicita se le conceda información sobre los siguientes documentos: 1.- Actas del Concejo desde el año 1998, en la cual conste el nombre de BOGA o que se refieran a BOGA. 2.- Actas del Concejo desde el año 1998 en la cual se refieran o mencionen a Valentín Bolívar Gázquez. 3.- Línea de fábrica extendida por el Municipio de Atacames, para el proyecto denominado TORRESOL TROPICAL, o el nombre bajo el cual se hubiere solicitado, ubicado en Tonsupa, hoy en construcción junto a los terrenos de la U. Católica y del Complejo Turístico de BOGA. 4.- Permiso de construcción extendido por el Municipio de Atacames, para el edificio Torresol Tropical, colindante con BOGA, o el nombre bajo el cual se haya extendido tal permiso. 5.- Plano de Urbanización Verde Mar, que tiene sello y firma de la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Atacames, protocolizado el 20 de febrero de 2003, en la Notaría del Ab. Marcelo Avila de ese mismo cantón, en la cual consta el terreno de BOGA. 6.- Resoluciones del Concejo Municipal de Atacames, mediante la o las cuales, se haya decidido eliminar la calle A, ubicada al Sur del terreno de propiedad de BOGA, de la urbanización Verdemar. 7.- Acta de sesión del Concejo en que se entregó al Concejal Pedro Mejía, un plano de la urbanización Verde Mar, en la que consta el terreno de BOGA, que tiene sello y firma de la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Atacames, protocolizado el 20 de febrero del 2003, en la Notaría del Ab. Marcelo Avila de Atacames. 8.- Informes de la Dirección de Obras Públicas, en los que consten el terrero de BOGA, como referencia o afectado para la planificación urbanística de la zona 9. Informes de la Dirección de Avalúos y Catastros, que se refieran a los terrenos de propiedad de BOGA o de Valentín Bolívar, desde el año 2003.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez a quo, la parte accionada, por intermedio de su abogado defensor manifiesta: Que el Municipio de Atacames, no ha sido requerido con la solicitud de entrega de los documentos, que constan en la petición de hábeas data, la mayoría de los cuales, específicamente los referidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 de la mencionada petición, no tienen nada que ver con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, puesto que dicha información, no se refiere en particular ni a la propiedad, ni a un hecho que se relacione con el recurrente.- No obstante, como la Municipalidad de Atacames, reconoce que tanto sus actos administrativos, como sus decisiones son de carácter público, de estimarlo el señor Juez, se hará la correspondiente entrega de los mencionados documentos.- Respecto del punto 1 y 2, el Concejo no tiene ninguna información tal como se plantea en el recurso, por cuanto en las sesiones de esas fechas, no se ha conocido ningún tema relacionado con el recurrente.- El actor entre otras cosas, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de hábeas data.

El Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames resuelve, que el solicitante tiene derecho a tener acceso a los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, ya que los demás, no se relacionan con la compañía que representa, disponiendo que la Municipalidad de Atacames dentro del plazo de ocho días, entregue a este juzgado lo solicitado,

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 276 al señalar las competencias del Tribunal Constitucional, dispone en su numeral 3: "**Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo**" (lo resaltado no es del texto);

Que en cumplimiento de la norma constitucional antes invocada, el Art. 39 de la Ley del Control Constitucional, dispone en su Art. 39 inciso final que: "**La resolución que niegue el hábeas data, será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional, en el término de ocho días a partir de la notificación de la misma**";

Que en el presente caso, el Juez de instancia mediante **resolución de 30 de abril de 2003, concedió parcialmente** el recurso de hábeas data planteado por el señor Valentín Bolívar Gázquez, disponiendo que el Municipio de Atacames, permita el acceso a ocho de los nueve documentos solicitados en el libelo de demanda;

Que ante la negativa del Municipio de dar cumplimiento con lo resuelto por el Juez, y el rechazo por parte de éste a sancionar a la máxima autoridad del Concejo Municipal, el actor presenta **recurso de apelación** para ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de **18 de diciembre de 2003**, cuando la resolución del Juez se encontraba ejecutoriada;

Que en virtud de la normatividad constitucional y legal, el Tribunal Constitucional, es competente para conocer en segunda instancia del recurso de hábeas data, únicamente cuando el Juez a quo, haya negado (total o parcialmente) el recurso, y siempre que el accionante haya apelado en el término establecido en la ley;

Que en el presente caso, la Sala observa, que el recurrente presenta recurso de apelación, ante la negativa de las autoridades municipales de cumplir con lo resuelto por el Juez, y el rechazo de éste a sancionar a tales autoridades, lo cual resulta improcedente. Por otro lado, si la intención del actor era apelar de la resolución del Juez, que concedió parcialmente el recurso planteado, dicha apelación resulta extemporánea y por lo mismo, debió ser rechazada por el Juez de instancia;

Que por las consideraciones expuestas, el presente caso no es susceptible de apelación, debiendo las partes estar a lo dispuesto por el Juez en su resolución de 30 de abril de 2003, quien deberá arbitrar las medidas previstas en la ley, a fin de que su fallo sea cumplido por las partes;

En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

Devolver el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a uno de abril del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0011-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0011-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El doctor Luis Sarrade Peláez, comparece ante el señor Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, y plantea acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo, en la persona del Dr. Rubén Chávez del Pozo, e indica:

Que existe un trámite, signado con el No. 8914-DNQ-1688-ACHV-2002, en la Dirección Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo, en la que particularmente se establece, que la Corporación de Estudios Académicos se encuentra al margen de la ley. El procedimiento de trámite de quejas, se ha realizado observando "el Reglamento Orgánico Funcional de la Defensoría del Pueblo", emitido mediante resolución de la Defensoría del Pueblo No. 015-A, publicada en el Registro Oficial 609 del 2 de julio del 2002, el cual particularmente es violatorio a disposiciones constitucionales.

Que en el trámite denunciado no se ha notificado, citado o tomado en cuenta a la Corporación de Estudios Académicos, es decir, se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa. El artículo 23 de la Constitución, garantiza a las personas varios derechos, como la igualdad ante la ley, el derecho a la honra, y particularmente, "la libertad de empresa con sujeción a la Ley"; el artículo 24 asegura el debido proceso, siendo importante resaltar que nadie puede ser juzgado por un acto no tipificado en la ley. Que en el trámite denunciado se han violado todos sus derechos constitucionales.

Que amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se suspenda el trámite de queja No. 8914-DNQ-1688-ACHV-2002, dándole derecho al debido proceso, a la defensa y posteriormente a todos los recursos que le concede la Constitución, los procedimientos contencioso administrativo y la ley.

Que en la audiencia pública, realizada ante el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha las partes, por medio de sus abogados, han realizado exposiciones tendientes a demostrar los derechos de los que se encuentran asistidos.

Que el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 11 de marzo de 2003, niega la acción de amparo constitucional; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por el Dr. Luis Serrade Peláez.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política, de la República se requiere la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión, ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El Dr. Luis Sarrade Peláez, en su calidad de Procurador Judicial de la Corporación de Estudios Académicos, mediante la presente acción de amparo constitucional, solicita se suspenda el trámite de Queja No. 8914-DNQ-1688-ACHV-2002, que se tramita en la Dirección Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo.

CUARTA.- El acto que motiva la acción de amparo constitucional, materia de este expediente, es la suspensión del trámite No. 8914-DNQ-1688-ACHV-2002, que conoce la Dirección Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo, acción que fue presentada ante el señor Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, también podrá interponerse el recurso ante Juez o Tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho Juez o Tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa.- No consta del proceso, que el accionante haya invocado las circunstancias o causas excepcionales, para interponer su acción ante el señor Juez de lo Penal.

QUINTA.- Examinado el expediente, consta de autos, que el accionante sí tuvo conocimiento de la queja presentada en contra de su representada la Corporación de Estudios Académicos; es decir, que se le está dando la oportunidad, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

SEXTA.- La Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Quejas, está conociendo una queja planteada por el Estudio Jurídico de Propiedad Intelectual Julio Guerrero S.A., de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 14 y siguientes de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que garantiza la Carta Política; y, observar la calidad de los servicios públicos. En consecuencia, lo que ha hecho la Defensoría del Pueblo es dar el trámite respectivo de la queja, de conformidad con la ley.

SEPTIMA.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo, y no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario, seguir con el análisis de la presente la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el señor Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, que niega la acción de amparo constitucional planteada por el Dr. Luis Sarrade Peláez, Procurador Judicial de la Corporación de Estudios Académicos.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el uno de abril del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

No. 0049-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0049-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Edgar José Arias Cortez y Víctor Manuel Guamán Manzano, en sus calidades de Presidente y Gerente de la Compañía de Transportes en Taxis "RUTAS DEL SACHA" S.A., comparecen ante el Juez Tercero de lo Penal del Napo y deducen acción de amparo constitucional, en contra de los señores Presidente y miembros del Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, e indican:

Que mediante escritura pública, otorgada ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, e inscrita ante el Registrador de la Propiedad del cantón La Joya de los Sachas; y la Resolución Nro. 03-Q.IJ.1353 del 11 de abril del 2003, otorgada por la Superintendencia de Compañías, se constituyó la Compañía de Transportes en Taxis "RUTAS DEL SACHA" S.A., con domicilio en la ciudad de La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

Que mediante Resolución No. 006-CPO-22-2002-CPTTTO de 28 de octubre del 2003, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Orellana, resuelve otorgar el permiso de operación a favor de la Compañía en Taxis "RUTAS DEL SACHA" S.A., para que preste el servicio público de transporte en taxis. El indicado permiso de operación beneficia a cinco accionistas. En virtud de la demanda de este tipo de transporte, y por cuanto la compañía había realizado ante la Superintendencia de Compañías el aumento de capital, se solicitó el incremento de cupos al Consejo Provincial de Tránsito, los mismos que han sido aceptados sin objeción alguna.

Que extraoficialmente tuvieron conocimiento de que el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, en sesión de Directorio llevada a cabo el 16 de diciembre de 2002, en forma ilegal y arbitraria, emite la resolución que se permite transcribir: "...Numeral 2. En cuanto a la prohibición de incrementos de cupos a favor de las compañías recién creadas, el Directorio resolvió; se procederá de acuerdo como se halla constituido jurídicamente a dar los incrementos de cupo en el caso de la Compañía de

Transporte de Taxis "Puerto Orellana Dos", se facultara para 24 cupos...". Si el Consejo de Tránsito respetaría este argumento, conforme consta registrado en la Superintendencia de Compañías, la Compañía "Puerto Orellana Dos", se encuentra constituida con 50 accionistas.

Que la mencionada resolución, se la dictó obedeciendo a intereses de un sector autodenominado TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS por la defensa de Orellana, la misma que no cuenta con la autorización de autoridad competente, por lo tanto no tiene personería jurídica.

Que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito en flagrante ilegalidad, desacato a las disposiciones legales, demostrando falta de conocimiento en materia jurídica y en una inobjetable nerviosidad y timidez, como se puede advertir de la resolución impugnada, acepta uno por uno todos los puntos contenidos en esa comunicación, quebrantando normas y garantías constitucionales.

Por los antecedentes expuestos, amparado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicita la suspensión definitiva de la Resolución 003-DIR-2003-CPTTTO de 16 de diciembre del 2003, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana.

En la audiencia pública realizada ante el Juez inferior, la parte accionada a través de su abogado defensor manifiesta: Que el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana, por considerar de que la referida compañía reunía todos los requisitos de ley se le concede el permiso de operación, basándose para dictar tal resolución en lo que establece la Constitución en su artículo 35, en concordancia con el literal f) del artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, ley que le concede facultades para conceder, modificar, revocar y suspender los permisos de operación de las Empresas de Transporte de servicio masivo. La compañía nace con 13 accionistas y la parte demandante reconoce que se le concede 13 cupos. Que tomando en cuenta el índice poblacional, y haciendo un análisis técnico acorde con el mandato legal y esencialmente con lo establecido en el literal f) del artículo 31, se establece un techo para la concesión de cupos para todas las empresas de transporte.- El Consejo Provincial de Tránsito no ha dado paso, para que se incremente en forma exagerada cupos, que no ha incurrido en ninguna violación constitucional; en la misma demanda no se establece donde se encuentra la violación, para que se proceda a interponer el presente recurso, por lo que solicita el mismo sea rechazado.- El abogado del actor entre otras cosas, se afirma y ratifica en el contenido de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Tercero de lo Penal de Napo, mediante resolución pronunciada el 9 de enero de 2004, rechaza la acción de amparo constitucional planteada, por cuanto considera que la resolución impugnada contiene siete numerales, desprendiéndose de la demanda, que esta tiene por finalidad el dejar insubsistente un acto administrativo de carácter general, puesto que dicha resolución atañe a todas las personas de la provincia de Orellana, que se encuentran interesadas en constituir compañías de transporte, y para suspender sus efectos debió presentarse demanda de inconstitucionalidad.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver las demandas que versan sobre amparo constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, el acto impugnado por los accionantes es el contenido en la Resolución Nro. 003-DIR-2003-CPTTTO de 16 de diciembre de 2003, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana;

Que, de fojas 1 a 3 del expediente enviado por el inferior, consta la resolución que se impugna, la misma que contiene una serie de disposiciones, que no solamente trata el asunto que le compete a la Compañía en Taxis "Rutas del Sacha", sino a varias compañías que se dedican al transporte terrestre en la provincia de Orellana, por lo que se trata de una resolución de carácter general, que no puede suspenderse ni dejarse sin efecto a través de una acción de amparo constitucional; sino, a través de una demanda de inconstitucionalidad, para que sea resuelta por el Pleno del Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 276 numeral 2 de la Carta Política;

Que, sin embargo de lo manifestado, la Sala establece que la Compañía de Transportes en Taxis "Rutas del Sacha" de la provincia de Orellana, está constituida con 13 miembros, conforme consta de su constitución (fojas 24 a 30), y que el Consejo Provincial de Tránsito de Orellana mediante la resolución que se impugna, le está concediendo los cupos de conformidad con su constitución;

Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la presente acción de amparo, no cumple con el mandato establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de esta causa;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por los señores Edgar José Arias Cortez y Víctor Manuel Guamán Manzo, en sus calidades de Presidente y Gerente de la Compañía de Transportes en Taxis "RUTAS DEL SACHA", por improcedente.
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para que propongan las acciones que estimen pertinentes.

3. Devolver el expediente al inferior, para los fines consiguientes.
4. Notifíquese a las partes y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a uno de abril del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Miguel A. Camba Campos

No. 0074-2004-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0074-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Angel Arturo Chunchi Pinos, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Azuay, con sede en la ciudad de Cuenca e interpone acción de amparo, en contra del Director Distrital Austral del Instituto de Desarrollo Agrario INDA. El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde hace más de doce años, por compra informal realizada al señor José Chunchi y Carmelina Pinos, ha mantenido en posesión un lote de terreno, que se encuentra ubicado en el sector denominado Totorillas, de la parroquia Tarqui del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay. Dicho terreno lo utilizaba para el pastoreo de su ganado vacuno y lanar, desde que le fuera entregado a sus padres por la familia Serrano en calidad de Huasipungo, mediante adjudicación debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca.

Que desde hace un año, empezó a realizar trabajos de cultivos arando el terreno y construyó una choza de bloque, en esas circunstancias cuando sus hijos se encontraban laborando en el terreno, en varias oportunidades habían llegado el señor Albino Deleg y sus familiares, de manera amenazante, a decirles que ellos tenían escrituras del terreno y que salgan, porque de lo contrario los iban a desalojar.

Que procedió a iniciar un juicio de amparo posesorio, para que estas personas dejen de estorbar su posesión, juicio que lo inició en el Juzgado Vigésimo de Cuenca y cuya resolución se dará en los próximos días y que se encuentra signado con el Nro. 279-03. Dichas personas al ser citada ni

siquiera contestaron su demanda y más bien utilizando la viveza criolla, plantean ante el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario una denuncia de invasión el señor Albino Deleg Tepán y María Tepán Muñoz.

Después se dispuso que se realice una inspección, diligencia a la que concurren, pero fueron impedidos de intervenir, pues el perito Ing. Felipe Mendieta tenía de antemano la predisposición de observar una invasión.- En fecha 3 de septiembre del 2003, fueron notificados con un escrito que decía contener el informe de inspección, el mismo que no tenía número y era suscrito tan solo por la señorita Serrano y no por el Ing. Mendieta, el cual lo impugnaron, ya que no se apegaba a la realidad de los hechos, no cumplía con lo que se había dispuesto. Solicitó la realización de un nuevo informe, sin embargo, por la premura que tenía la parte denunciante, para evitar la sustanciación del juicio de amparo posesorio, violando las normas elementales del debido proceso, el señor Director Distrital Austral del INDA, dio todo valor y teniendo como único fundamento dicho informe, emite una providencia el 16 de diciembre del 2003, a las 09h45, mandándolo a desalojar de su terreno.

Que en su calidad de propietario y posesionario del bien inmueble, conforme lo ha justificado y demostrado, ha sido lesionado en sus derechos y garantías contemplados en los artículos 17, 18, 19 y 23 numerales 3 y 23 de la Constitución Política de la República; amparado en el artículo 95 ibídem y artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto y se ordene la suspensión de la ejecución de la resolución emitida por el señor Director Distrital Austral del INDA, el 16 de diciembre de 2003 a las 09h45.

En la audiencia pública realizada ante el Juez Sexto de lo Civil de Azuay, el accionante entre otras cosas, se afirma y ratifica en los fundamentos de su acción de amparo.- El demandado a través de su abogado defensor manifiesta, que de conformidad con lo que determina el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, la competencia para este tipo de asuntos le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Del procedimiento administrativo, se demuestra la legitimidad y la constitucionalidad del acto, que hoy se pretende recurrir e impugnar vía amparo constitucional; afirma el actor que desde hace doce años está en posesión del inmueble, situación que se contradice inclusive con los documentos presentados por el ciudadano Albino Deleg Tepán y su consorte; pero más grave aún, es pretender una realidad inexistente que se contradice con los hechos, pues se pudo sin el menor esfuerzo determinar, y así lo hicieron los funcionarios del INDA, comisionados para la investigación de los hechos denunciados, que los actos ejecutados en el predio eran muy recientes, es mas quienes estuvieron en la diligencia, coincidieron en informar que estos se los había realizado de la "noche a la mañana"; pero, además estos actos que pretendían determinar posibles derechos a favor del actor no eran sino una actitud que se encasilla en el presupuesto determinado en el artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Agrario y justamente porque existió una ocupación violenta y actual es que inexorablemente la autoridad del INDA debía disponer el desalojo; por lo que no puede tener acogida el presente recurso de amparo constitucional.- Se concede la palabra al abogado de la Dirección Distrital de la Procuraduría General del Estado, quien se suma a la intervención del abogado patrocinador del INDA.

El Juez Sexto de lo Civil de Azuay, con fecha 18 de enero de 2004, resuelve negar la acción de amparo propuesta, por considerar que del análisis del contenido de las exposiciones y prueba practicadas en el presente trámite, se concluye que de ninguna forma se ha vulnerado los derechos que invoca el recurrente en el libelo del recurso que formula, a saber los derechos consignados en los Arts. 17, 18, 19 y 23, No. 3, 23 y 27 de la Constitución Política de la República, en el trámite de invasión que se ha revisado, no habiéndose vulnerado, se insiste, el derecho a la propiedad, que se ha dejado a salvo los derechos de dominio alegados por las partes, a fin de que los hagan valer con sujeción al ordenamiento pertinente, ya que de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del Art. 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, las resoluciones de los directores distritales del INDA, pueden impugnarse para ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo;

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el accionante impugna y solicita se deje sin efecto, y se ordene la suspensión de la ejecución de la resolución emitida por el señor Director Distrital Austral del INDA, el 16 de diciembre de 2003 a las 09h45, mediante la cual se dispone el desalojo de su inmueble, que lo mantiene en posesión durante doce años;

Que el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario textualmente dice: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, tendrán jurisdicción exclusiva, para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los Directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, (INDA)”;

Que el Art. 6 del Reglamento Orgánico Funcional del INDA, establece como parte del nivel operativo de dicha entidad, por un lado las direcciones distritales y por otro las delegaciones provinciales; el Director Distrital Austral, lo que ha hecho es tramitar, de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes, la denuncia de invasión que le fue presentada, por el supuesto dueño señor Albino Deleg; y, tendrá que ser el Juez que está conociendo el amparo posesorio presentado por el accionante, conforme lo acepta en la presente acción, el que disponga lo que en derecho corresponda;

Que el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario establece lo siguiente: *“El propietario, posesionario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del INDA o al funcionario del INDA que esté expresamente delegado por el Director Ejecutivo (el resaltado es de la Sala). La denuncia contendrá la ubicación del predio, la referencia de la parte invadida y el día en que se produjo el hecho. El funcionario del INDA encargado del trámite verificará la veracidad de la denuncia dentro de veinticuatro horas, debiendo presentar un informe detallado y objetivo, bajo juramento, de la situación que encontró en las tierras controvertidas y sus conclusiones. De comprobarse la invasión, el Director del INDA o el funcionario delegado expresamente por él, dispondrá el desalojo inmediato de los invasores, contando con la intervención de la fuerza pública, la cual se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio, invadido. A este efecto, oficiará al Intendente General de Policía de la provincia en que este ubicado el predio o al Comisario Nacional del respectivo Cantón, quien procederá de inmediato. ...”;*

Que la resolución impugnada consta en el expediente subido en grado, de su texto se puede colegir que fue dictada efectivamente dentro de un trámite administrativo de invasión, se analizaron los documentos presentados por las partes, así como la resolución que dispuso el desalojo, por lo que se observa que se dio cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Desarrollo Agrario para estos casos;

Que por último cabe indicar que, cuestiones relativas a los derechos de dominio o de posesión que pueden existir sobre un predio, no pueden ser resueltas vía amparo constitucional, por lo que el accionante debe hacer valer sus derechos en las instancias pertinentes;

Que el acto impugnado ha sido dictado con competencia y de acuerdo al procedimiento previsto en la ley, y no se advierte que se hayan violado derechos constitucionales del accionante, por lo que no procede la presente acción de amparo constitucional;

Por todo lo señalado y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por tanto negar la acción de amparo propuesta por Angel Arturo Chunchi Pinos, por improcedente.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinente.
 - 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0093-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0093-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Alfredo Morales Chiluisa, Sargento Segundo de la Policía Nacional, comparece ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Policía Nacional, representada por el señor Inspector General Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General, Presidente del Tribunal de Disciplina de la Unidad de Vigilancia Norte y de los señores capitanes de Policía César Eduardo Terán Andino y Patricio Miguel Flores Vásquez, en sus calidades de vocales, y, del señor Subteniente Dr. Carlos Julio Ordóñez Santacruz, en su calidad de Secretario.- En accionante manifiesta:

Que el acto administrativo ilegal e inconstitucional, es la Resolución Nro. 2003-401-CG-B, publicada en el artículo 12 de la Orden General Nro. 222 del Comando General de la Policía Nacional, para el día miércoles 12 de noviembre del 2003, mediante la cual se resuelve darle de baja de las filas policiales con fecha 23 de octubre del 2003, al señor Sargento Segundo de la Policía Luis Alfredo Morales Chiluisa, por sentencia del Tribunal de Disciplina, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 literal j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, quien dejará de constar en el DMQ-CP1-SU-UV CARAPUNGO.

Indica el accionante que el día 21 de septiembre del 2003, encontrándose de servicio en el turno nocturno y habiendo sido designado Jefe de Patrulla P-34 perteneciente a la Unidad de Vigilancia de Carapungo, en compañía de los señores Cabo Primero de Policía Carlos Manuel Chicaiza Chicaiza, Policía Marco Jassmani Jiménez Carvajal y Policía Daniel Alexander León Tapia, aproximadamente a la 04h30 ocurrió que al retornar a la unidad, después de verificar un auxilio en el sector de la Etapa "E", por el sector de Carapungo se percataron que un vehículo a gran velocidad intentaba alejarse del lugar, subiéndose a la acera de la vía y atravesándose frente al patrullero, por lo que tomaron las precauciones e iniciaron el procedimiento respectivo, encendiendo las balizas, y obligando que el vehículo se detuviera; uno de los miembros de la patrulla se

bajó a tomar procedimiento y solicitar los documentos, ante lo cual el conductor arrancó en forma intempestiva, produciéndose un disparo inintencional que impactó en la ventolera posterior izquierda del vehículo. Como producto de este hecho, resultó fortuitamente herida una persona, que posteriormente falleció.

Que posteriormente se presentó en forma voluntaria para que se realicen las investigaciones; pero, ocurre que violando el procedimiento y los derechos y garantías constitucionales, por los hechos descritos y violando la legislación policial, fue distraído de su Juez competente y puesto a órdenes de Juez de lo Penal común, que no tiene competencia para conocer estos hechos, toda vez que ocurrieron dentro del cumplimiento de sus actividades policiales; todos los policías, por los mismos hechos, fueron colocados frente a un ilegal e inconstitucional Tribunal de Disciplina, se los ajustició por la comisión de supuestas faltas disciplinarias dictaminándose su baja de las filas policiales.

Que se ha contravenido lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 328 del Código Penal de la Policía Nacional, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; y, del artículo 1 y numeral 1 del artículo 42 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional, fue entregado a la Policía Judicial Común y se inició la instrucción fiscal No. 55-2003-WT (3210), avocando conocimiento la señora Juez Segundo de la Penal de Pichincha. Independientemente de ello, la institución policial violentando las garantías del debido proceso, y del precepto legal y constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ni por tribunales especiales, por los mismos hechos, y violando lo establecido en los artículos 41, 43, 74, 75 y 80 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, de lo establecido en el artículo 1 de la Función Judicial de la Policía Nacional, fue colocado en indefensión ante un Tribunal de Disciplina.- Que jamás se le notificó en legal y debida forma con dicho Tribunal, ni se le hizo conocer el informe del Departamento de Asuntos Internos con el cual sería sancionado. Que se vulneran los siguientes derechos establecidos en los artículos 16, 17, 23 numerales 3, 26, 27; 24 numerales 7, 10, 12, 13, 17; 183; 186 y 187 de la Constitución Política de la República.

Por los antecedentes expuestos y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se deje sin efecto la Resolución No. 2003-401-CG-B, publicada en el artículo 12 de la Orden General No. 222, de Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 12 de noviembre del 2003, en donde se dispone su destitución o baja.

En la audiencia pública efectuada el 18 de diciembre de 2003, se ha procedido a escuchar verbalmente a la parte accionante, como a la parte accionada, esto es al señor abogado del señor Comandante General de la Policía Nacional, como también a los vocales y Secretario del Tribunal de Disciplina. Se dispone incorporar al expediente las 145 fojas que en copias certificadas, ha presentado el señor Luis Morales Chiluisa, así como la copia simple presentada por el señor Secretario del Tribunal de Disciplina al momento de su intervención.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo interpuesta, por considerar que no existe acto ilegítimo, ni violación a derechos

constitucionales. Por otro lado de fjs. 246 consta copia certificada de la providencia dictada por el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha con fecha 26 de noviembre de 2003, por la cual se admite a trámite el recurso de amparo propuesto por Luis Alfredo Morales Chiluisa en contra del Presidente, vocales y Secretario del Tribunal de Disciplina; es decir, el actor de la presente acción de amparo ha presentado otro amparo constitucional en contra de las mismas personas. Al respecto el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, prohíbe la presentación de mas de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un Juez o Tribunal. La violación de esta prohibición se sancionará con el archivo de todos los recursos de amparo.

Consideraciones:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de la forma, contenido, causa y objeto del acto;

Que, del análisis del expediente, la Sala advierte que al actor se le conformó un Tribunal de Disciplina, en el cual tuvo la oportunidad de defenderse, aportando pruebas, y siguiéndose un debido proceso para su juzgamiento, el que concluyó con su baja de las filas de la institución policial, conforme consta de la extensa documentación agregada al proceso.- Además cabe indicar que el accionante ha presentado otro amparo constitucional ante el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha, en contra de los mismos demandados de la presente causa (fs. 246), lo cual está prohibido por mandato del artículo 57 de la Ley de Control Constitucional;

Que, el alegato que realiza el accionante, respecto a lo que determina el literal e) del artículo 2 de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 559 del viernes 19 de abril del 2002, no ha podido probar el actor que la acción de amparo presentada ante el señor Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha, haya sido inadmitido por defecto de forma, por cuanto no consta del proceso que así haya ocurrido;

Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, desechar el amparo solicitado, y disponer el archivo de la presente causa.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0097-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0097-04-RA

ANTECEDENTES:

El señor Dr. Gerardo Dávalos Dávalos, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director del Hospital Carlos Andrade Marín, Vocal del Tribunal de Apelación H.C.A.M. y señor Procurador General del Estado.

Manifiesta que el artículo 39 de la Ley de Federación Médica dispone, que en las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública, los cargos y vacantes serán llenados por concurso de oposición y merecimientos, y para su aplicación se expidió el Reglamento Unico de Concursos, para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, dictado por el Presidente de la República doctor Rodrigo Borja, mediante Decreto Ejecutivo 1082, publicado en el Registro Oficial número 318 de 20 de noviembre de 1989.

Que el Hospital Carlos Andrade Marín de Quito, dependencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, convocó a concurso abierto, tipo definido en el artículo 4 del reglamento, para llenar la vacante de dos cirujanos.

Que el accionante Gerardo Dávalos Dávalos, médico cirujano, presentó la documentación para dicho concurso, el cual fue declarado idóneo por el respectivo Tribunal que juzgó los merecimientos.

Que el reglamento en referencia concede a los participantes en un concurso, la posibilidad de apelar de la decisión del Tribunal de Merecimientos, cuando lo declare NO IDONEO, pero no establece el derecho a que otro participante o un tercero, impugnen la calificación positiva hecha por el Tribunal, declarando la idoneidad del aspirante al cargo, sin embargo la doctora Jackeline Pacas Marcillo, presentó una impugnación al Tribunal de Apelaciones, aduciendo que el accionante no debía ser calificado como idóneo por ser cirujano cardiovascular, y no cardiorráxico.

Que la impugnación de la doctora Pacas, nunca le fue notificada para que el actor pueda contradecirla y ejercer su derecho a la defensa, en franca violación del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución, pues además aceptar dicho recurso no está previsto en el reglamento ni en la ley, por cuanto a más de ilegal, implica actuación sin competencia de dicho Tribunal.

Que el Tribunal de apelaciones, no solo dio curso a la ilegal impugnación, sino que, sin razón ni prueba de la afirmación de la impugnante, se lo declaró no idóneo, por no ser cirujano cardiorráxico sino cardiovascular, hecho que afecta a los propios integrantes del Tribunal, que según la certificación del Colegio Médico de Pichincha, tiene especialización como cirujanos cardiovasculares, por lo que según el equivocado razonamiento de los vocales del Tribunal, ellos no podían integrarlo, por carecer de la calidad de médicos especializados en cirugía cardiorráxica.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 24, 26, 16 y 18 de la Constitución Política del Estado, solicita la suspensión del procedimiento de concurso para la provisión de los cargos médicos, cuyas vacantes se llenarían en el Hospital Carlos Andrade Marín, a fin de que con esa medida, se haga cesar las consecuencias de dichos actos y omisiones.

Con fecha 12 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegado, manifiesta que no existe un acto ilegítimo de autoridad pública, por cuanto el acto impugnado es un acto de miembros del Colegio Médico de Pichincha, que es una entidad de derecho privado, por lo que es obvio que dicho acto, no emanó de autoridad pública alguna. Que no existen violaciones de derechos fundamentales, ya que al intervenir en el concurso lo ha hecho en igualdad de condiciones, que no se ha afectado su derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, por cuanto ha aplicado a un cargo, y no se ha afectado su derecho a la defensa, porque consta en el proceso la impugnación que ha formulado oportunamente en contra de la apelación interpuesta por la doctora Pacas. Por su parte el doctor Bucheli, Director del Hospital Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, señala que su persona como funcionario del instituto, no ha violado ningún derecho constitucional, que lo único que ha hecho es convocar al concurso, y por el contrario él también ha presentado sus observaciones al

referido concurso, mediante oficio No. 1679 de 1 de diciembre del 2003, por lo que se allana al recurso. El accionante, se ratifica en los fundamentes de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 18 de diciembre de 2003, la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha resuelve negar, la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante, para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- A fin de garantizar que la designación de profesionales médicos en instituciones públicas y privadas, se realice previo concurso de merecimientos y oposición, conforme dispone el artículo 39 de la Ley de la Federación Médica, el Reglamento Unico de Concurso para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, determina que la calificación de méritos y la oposición la realizarán tribunales conformados por un médico delegado por el Colegio Médico, quien lo presidirá, y dos médicos delegados por la entidad empleadora, que igualmente serán miembros del Colegio Médico Provincial respectivo. Tratándose de instituciones públicas, los médicos delegados de la institución empleadora, asisten en calidad de delegados de la autoridad que representa a la entidad, sin que puedan despojarse de tal calidad, por tanto en estos casos, mal puede considerarse que se trate de un Tribunal de carácter privado, pues, en esencia, estamos frente a un proceso en el ámbito público para llenar un cargo, que se inicia con la convocatoria efectuada por la autoridad correspondiente de la entidad empleadora, conjuntamente con el Presidente del Colegio Médico de la Provincia, y concluye con el otorgamiento del nombramiento por parte de la autoridad, al profesional ganador del concurso; por tanto, si en todo este proceso se emiten actos que pudieren ser ilegítimos, lesionar derechos y ocasionar daño, los que así lo consideren, no están impedidos de presentar acción de amparo constitucional.

QUINTA.- El reglamento en referencia, establece con claridad los procedimientos respectivos para la calificación de méritos y para la oposición, normativa que debe ser observada, por quienes conforman los correspondientes tribunales. Del análisis de la causa, se establece que uno de los delegados de la entidad empleadora, no conformó el Tribunal, como se desprende del certificado emitido por el Dr. Roberto Pérez Anda, quien habiendo sido designado delegado por el Hospital Carlos Andrade Marín, no integró el Tribunal de Apelaciones, actuando un tercer delegado que no pertenece a la entidad empleadora, con lo cual el Tribunal se conformó inobservando el artículo 36 del reglamento.

SEXTA.- El accionante fue declarado idóneo por el Tribunal de Merecimientos. De conformidad con contexto de el Capítulo III del reglamento, referido a las apelaciones, la apelación procede en los casos de declaración de no idoneidad, por eso es que el artículo 52 dispone que, en tales casos, se explicará al apelante **“las razones legales para haber declarado no idóneo al o a los apelantes”**, situación que tiene sentido, pues se trata de garantizar el derecho a la defensa de los participantes que, habiendo sido declarados no idóneos, deciden impugnar tal resolución. En el caso de análisis el accionante no apeló de la decisión de Tribunal de Merecimientos, pues fue declarado idóneo. El reglamento, respecto a la idoneidad del o de los concursantes, no establece otra posibilidad de apelación, consiguientemente, al haber dado paso a una apelación fuera de lo establecido reglamentariamente, se ha actuado, igualmente, en forma contraria a la normativa vigente.

SEPTIMA.- La apelación que conoció el Tribunal formado para el efecto, en esencia se refirió a la calificación recaída sobre el accionante, sin embargo, no se ha comprobado que haya sido notificado con el pedido, a fin de que haga uso del derecho a su defensa, como manda la Constitución Política, tanto más si se trataba de impugnar su calificación; y, no obstante que el delegado del Procurador General del Estado señala, que si le fue reconocido tal derechos, por constar en el proceso la impugnación realizada a la apelación, el escrito en referencia lo único que prueba es que se enteró extraoficialmente, sin que el Tribunal haya dado atención al mismo.

OCTAVA.- Las irregularidades que se han dado en el proceso de apelación, desde la integración del Tribunal, han sido reconocidas por el accionado, Dr. Rubén Bucheli, Director del Hospital Carlos Andrade Marín, quien convocó al concurso para llenar dos cargos de médicos cardiotorácico, por lo que, en la audiencia pública efectuada, dicha autoridad se ha allanado a la acción de amparo, conforme consta del escrito presentado dentro del plazo concedido por la Jueza de instancia, para que presenten por escrito las intervenciones realizadas en la audiencia.

NOVENA.- El acto impugnado viola el derecho al debido proceso, en tanto no se ha observado la normativa que contiene el reglamento, por una parte; y, por otra, en cuanto se ha impedido el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, contrariando la normativa constitucional contenida en el artículo 24, numerales 1 y 10.

DECIMA.- Se causa daño al accionante, pues se le priva de la posibilidad de continuar en un concurso, en la fase de oposición, en la que, de demostrar los conocimientos requeridos, habría podido acceder a un puesto de trabajo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución de la Jueza de origen; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto los actos impugnados.
2. Remitir el expediente a la Jueza de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, el 25 de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0145-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0145-04-RA

ANTECEDENTES:

Miriam Nora Jacqueline Naula Niemes, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha; y, fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Manifiesta que mediante acción de personal No. 534-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003, notificada el 18 de diciembre de 2003, suscrita por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, resuelve destituir la de las funciones de Asistente Administrativo C, de la Jefatura Provincial de Registro Civil de El Oro, ciudad de Machala, fundamentándose en el literal b) del artículo 50

de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que mediante comunicación sin fecha, el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos y Secretario AD-HOC de la Dirección General del Registro Civil, le hacen conocer que, el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 355-DIR-G, de 2 de diciembre de 2003, dispone se instaure Sumario Administrativo en su contra.

Que como consta en el video presentado por el canal de Televisión ECUAVISA, en el noticiero Televistazo de las 19h45 de 1 de diciembre de 2003, se procedió a fijar para el día 9 de diciembre de 2003, a las 11h00, para que rinda su declaración en torno al video aludido, sin que se precise, detalle o puntualice conforme manda la ley, cuáles son los cargos o supuestas infracciones cometidas en el desempeño de sus labores.

Que en la transmisión pública del reportaje antes mencionado, se iniciaron acciones de intimidación, persecución, acoso, ultraje, deshonra y vejámenes físicos y psicológicos en su contra y la de sus compañeros de oficina, ya que en las mismas instalaciones del Registro Civil de Machala, procedieron a tomar las declaraciones bajo presión y amenaza, que culminaron con el encierro y prohibición de salir de la institución, mientras que a la accionante y sus compañeros, se los buscó en sus domicilios con escuadrones militares, para que bajo presión moral, psicológica y física, declaren en su contra, por supuestamente haber efectuado cobros indebidos en los servicios que presta el Registro.

Que dentro del sumario administrativo, no se puntualizan las acusaciones o cargos de los que debía defenderse, y se inicia la indagación y sumario acusatorio, prejuzgando y anticipando criterio; no consta ninguna clase de certificación por parte de ECUAVISA sobre el video en mención, que constituye el fundamento del sumario, ni que dicha estación de televisión se responsabilice de su contenido, en la que se hace alusión a "cámara oculta", que realiza tomas sin fechas, lugares, circunstancias, y que por tanto facilita editar las tomas a conveniencia del filmador. No se efectúa la identificación de las personas que aparecen en el video, se coarta y violenta el derecho constitucional de la defensa, y no se efectúa la diligencia solicitada por el accionante para justificar que existía orden de captura en su contra, y que se señalara nuevo día y hora para poder efectuar su declaración.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los artículos 23 numerales 2, 8, 26 y 27 y, artículo 24 numerales 1, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 534-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003, con la cual se destituye de las funciones de Asistente Administrativo C, de la Jefatura Provincial del Registro Civil de El Oro, a la accionante.

Con fecha 28 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, niega los fundamentos de hecho y de derecho del ilegal e infundado recurso, por no ajustarse a la realidad de los hechos, que son

de conocimiento público. Que para la resolución tomada en el sumario administrativo, se siguieron las normas del debido proceso que constan en la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su artículo 46. Que la recurrente no compareció a dar sus declaraciones en dicho sumario, y ejercer su legítimo derecho a la defensa, por lo que se señaló nuevo día y hora para dicha diligencia, a la cual la accionante en una manifiesta rebeldía, no comparece a la segunda audiencia. Que a foja 98 del sumario seguido en su contra, consta que la accionante no registra asistencia alguna a su habitual lugar de trabajo, y es más a pesar de haber estado citada legalmente, nunca deslindó sus responsabilidades, utilizando los medios de prueba que la ley le otorga. Que el acto administrativo de destitución es un acto legítimo por estar emanado por autoridad competente, y legal, por cuanto se siguieron los procedimientos establecidos en la ley, para dicho acto. Que dicha resolución se realiza, en virtud de que la accionante incurrió en lo dispuesto en el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que no se citó al señor Procurador General del Estado o su representante, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el recurso debió ser presentado en la ciudad de Machala, por no ser la sección territorial donde se producen los efectos del supuesto acto ilegítimo, por lo que solicita se deseche el ilegal e infundado recurso.

Con fecha 2 de febrero de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve, desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de personal impugnada, emitida por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la ciudad de Quito, sede de la entidad, surtió efectos en la ciudad de Machala, lugar en el que la accionante prestaba sus servicios, como bien anota el accionado. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, son competentes para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional, tanto los jueces de lo Civil o tribunales de instancia, de la sección territorial en que se consume, o pueda producir efectos el acto ilegítimo violatorio de derechos; consiguientemente, la impugnación de la acción de amparo podía interponerse bien ante los jueces o tribunales de Machala, bien ante los de Quito, como en efecto ha sucedido, por lo que la Sala declara que no ha existido falta de competencia del Juez de instancia, para conocer esta causa.

QUINTA.- Del análisis del proceso se determina que la acción de personal, mediante la cual se ha procedido a destituir a la accionante, se la ha emitido previa realización de un sumario administrativo instaurado para conocer y resolver, sobre presuntas irregularidades en las que habría incurrido la accionante y otros funcionarios de la Jefatura Provincial del Registro Civil de El Oro, actos que constarían en un video proporcionado por un canal de televisión, apertura del sumario que fue notificado a la funcionaria de la entidad y junto con la citación para que rinda declaraciones, mediante 3 boletas dejadas en su domicilio, conforme consta de los documentos que obran a fojas 129, 140 y 155 del cuaderno de primera instancia. A fojas 97 del proceso consta la razón del Secretario ad-hoc del sumario administrativo, con la que se deja constancia que la sumariada señora Nora Naula Nieves, no compareció a cumplir la diligencia en la que debía rendir su declaración, mas, a fojas 94, consta un escrito en el que la sumariada, junto a otros funcionarios, justifican su inasistencia, por haberse dictado en su contra orden de prisión, solicitando el diferimiento de la diligencia, solicitud que luego de haber sido negada, se la concede, fijándose nueva fecha, en la cual tampoco acude la sumariada, justificando que se ha dictado orden de prisión preventiva susceptible de fianza a la que se acogerá, por lo que solicita nuevo señalamiento de día y hora para que se realice la diligencia, solicitud que es negada (fojas 74).

Si bien la sumariada, por las razones indicadas, no asistió a la diligencia, designó abogado defensor, mas, en el proceso, no se encuentra prueba alguna que haya permitido desvirtuar las acusaciones que pesaban sobre ella. Concretamente, no se ha demostrado en el sumario, tampoco en este proceso, que tales acusaciones sean falsas, así como que el video que ha servido de antecedente para la instauración del sumario administrativo, contenga montajes, como ha señalado el abogado defensor de la ahora accionante. Consiguientemente, no se encuentra que se haya incurrido en violaciones al debido proceso.

SEXTA.- A fojas 33 a 45 obra el informe emitido por el señor Héctor Ricaurte Mendoza, enviado al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, respecto a la realización del sumario administrativo dispuesto por esa autoridad, en que realiza un detallado análisis del proceso, concluyendo, que la sumariada Nora Naula, ha incurrido en determinadas infracciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando los fundamentos de hecho y de derecho, a la vez,

recomienda, que por tales razones, se destituya a la funcionaria, que constituye la sanción correspondiente a la infracción. La acción de destitución se basa en tal informe, que contiene los fundamentos de la sanción. Por lo que no se encuentra que haya existido falta de motivación.

SEPTIMA.- La autoridad que ha emitido la acción de personal, impugnada en esta acción, es competente para el efecto, quien ha actuado previa la instauración de un sumario administrativo, observando, par el caso, las normas del debido proceso, por tanto, el acto impugnado es legítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el proceso al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el uno de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0170-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0170-04-RA

ANTECEDENTES:

Edgar Gerardo Peñaherrera Campaña, Presidente y representante legal de la Federación Nacional de Radiotécnicos del Ecuador, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Ministra de Trabajo y Recursos Humanos.

Manifiesta que, de conformidad con la disposición transitoria primera del Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos, de las juntas nacionales provinciales y cantonales de Defensa del Artesano, publicado en el Registro Oficial No. 153 de 22 de agosto de 2003, le compete al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, convocar a elecciones de vocales artesanos de las juntas Nacional, Provincial y Cantonal de Defensa del Artesano.

Que el Directorio de la junta, omitió la convocatoria a dichas elecciones, por lo que ante esta situación le corresponde a la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos, convocar a dichas elecciones, conforme lo ordena la transitoria primera del reglamento antes mencionado, convocatoria que la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos ha omitido, causando un grave daño a las organizaciones de artesanos del País, al interrumpir el normal proceso de las elecciones, anulando de esta manera todos los actos de los directorios de las juntas, razón por la que, en la actualidad, no existen directorios de juntas legalmente constituidos. Esta situación jurídica amenaza de manera inminente con causar graves e incalculables daños morales; económicos y sociales a la clase artesanal del país.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 3; número 3 y 26 del artículo 23; y, 1 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado, solicita se ordene a la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos, convoque a las elecciones de vocales artesanos de las juntas Nacional, provinciales y cantonales de Defensa del Artesano.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte el abogado defensor de la parte recurrida, manifiesta que la facultad que otorga la disposición transitoria primera, en lo que tiene relación con la Ministra de Trabajo, es un acto optativo, discrecional, no obligatorio, ya que la obligación principal es del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y no de la señora Ministra. Alega improcedencia de la acción, por cuanto no se ha atentado a derecho Constitucional alguno; o convenio internacional, que no existe un acto ilegítimo de autoridad pública, y que el presente no ha causado, ni causará daño inminente, grave o irreparable, por lo que al no estar establecidos los requisitos constitucionales para que proceda la presente acción, solicita se deseche la pretensión del actor. El Director de Patrocinio del Procurador General del Estado, señala que en lo principal, la acción se deduce porque el Ministerio de Trabajo, a través de su titular, no ha convocado a elecciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, mas, al tenor de la disposición transitoria que consta en el Reglamento de Elecciones, a falta de convocatoria de la Junta el Ministerio podrá hacerlo, facultad que es discrecional u optativa. Que la acción se torna improcedente, por cuanto el Presidente de la Federación Nacional de Radiotécnicos del Ecuador, representa únicamente a un sector de los múltiples sectores o federaciones de que está conformada la Junta, en consecuencia el accionante no es el legitimado activo de toda la clase artesanal, y por tanto no puede hacer un reclamo en su nombre. Solicita se rechace la acción propuesta por improcedente.

Con fecha 15 de diciembre de 2003, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El señor Edgar Peñaherrera deduce el presente amparo constitucional, como Presidente de la Federación Nacional de Radiotécnicos del Ecuador, en razón de la omisión en que habría incurrido la Ministra de Trabajo y Bienestar Social, al no convocar a elecciones de vocales artesanos de las juntas Nacional, provinciales y cantonales de Defensa del Artesano, una vez que el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano ha omitido, igualmente, convocar a las referidas elecciones.

QUINTA.- Señala el accionante que, de conformidad a lo que dispone la primera disposición transitoria del Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano, publicado en el Registro Oficial N° 153 de 22 de agosto de 2003, correspondía a la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos, convocar a elecciones, si no lo hacía el Directorio de la Junta de Defensa del Artesano. A este respecto, revisado el reglamento en referencia, la Sala encuentra que la disposición transitoria primera, prevé que, dentro de los quince días siguientes a la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano ***“procederá a convocar a elecciones, de no hacerlo, podrá proceder a la convocatoria el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos”***.

En efecto, la norma transitoria reglamentaria, determina la facultad del Ministro del ramo, para convocar a elecciones, mas, al haber utilizado la expresión “podrá”, ha determinado que la actividad que le corresponde a la administración, no es de aquellas regladas o vinculadas, en

virtud de las cuales la conducta está señalada de antemano, sin que la administración pueda elegir entre varias decisiones, como ocurre con normas que señalan actividades discrecionales, en las que la administración no está constreñida a adoptar determinada conducta, pues, como señala Marienhoff *“en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para valorarlos o apreciarlos y resolver luego, si de acuerdo a tales hechos o situaciones se cumple o no la finalidad perseguida por la norma”*. Es precisamente esta la situación que se presenta con la disposición transitoria en análisis, pues el Ministro de Trabajo, no está obligado a convocar a elecciones, pues la norma se encuentra redactada en términos facultativos, es decir, la administración deberá realizar un juicio de valor, para determinar si procede o no a la convocatoria. Consecuentemente, no existe omisión, cuando no se ha realizado una actividad, cuyo carácter es discrecional o facultativo, como en el presente caso.

SEXTA.- Del texto de la demanda se desprende que, en esencia, la pretensión del actor se orienta a que se realice la convocatoria de vocales para juntas Nacional, provinciales y cantonales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, pues, considera que la inexistencia de directorios de las juntas, conlleva daños graves en el orden económico, social y moral sin que, por otra parte haya determinado tales daños.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del expediente de primera instancia, se encuentra que el Directorio de la Junta de Defensa del Artesano, si bien luego de presentado y resuelto en primera instancia esta acción, ha procedido a publicar en el Diario El Comercio, el 15 de enero de 2004, la convocatoria que reclama el actor. La Sala advierte, no obstante, que era obligación del Directorio realizar la referida convocatoria, dentro de los quince días siguientes a la publicación del reglamento, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2003, de manera inmediata, sin esperar realizar reforma alguna al referido instrumento, como, en la práctica ha sucedido, y puede constatar de la documentación presentada por la autoridad demandada, quien justifica que el Ministerio a su cargo ha llegado a un acuerdo extrajudicial, con la Junta Nacional de Defensa del Artesano, aprobando las reformas al Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de la Junta de Defensa del Artesano, acuerdo de fecha 13 de enero de 2004, que consta a fojas 33 a 35.

SEPTIMA.- La inexistencia de omisión ilegítima de autoridad, determina que la presente acción no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo. Por otra parte, se ha justificado que, con posterioridad a la resolución del Juez de instancia, se ha iniciado el proceso electoral para designación de vocales de las juntas de Defensa del Artesano, cual era la pretensión del accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente.

2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

Tribunal Constitucional.- Primera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

N° 0804-03-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el N° 0804-2003-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Héctor Patricio Villacés Carrasco en contra de los doctores Jaime Arturo Chiriboga Estupiñán, Jaime Aguinaga Andrade y Alfonso Trujillo Castro, ministros jueces de la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la cual manifiesta: Que el 28 de mayo de 2002, el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia en el juicio de alimentos N° 2533-02 VA, propuesto en su contra por su cónyuge a favor de sus hijos menores de edad, fijó en la audiencia, provisionalmente la cantidad de trescientos dólares mensuales como pensión alimenticia. Que el 27 de enero de 2003, el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, emitió la resolución en la que fija la pensión alimenticia, en la cantidad de ciento veinte dólares mensuales. Que el 13 de noviembre de 2003, la Séptima Sala de la Corte Superior de Quito, acepta el recurso de apelación interpuesto por su cónyuge y reforma la cuantía de la pensión alimenticia y la fija en trescientos dólares mensuales. Que lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Quito, le crea un grave perjuicio y violenta los artículos 16 y siguientes del Título III, 24, numerales 10, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de la República; 66 y siguientes del Capítulo III del Código de Menores (ya no en ejecución); 277, 278, 279

y 280 del Código de Procedimiento Civil; 117 y siguientes de la Sección Séptima; y, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la obligación que se le ha impuesto de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad en una magnitud desmesurada.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 21 de noviembre de 2003 admite la demanda a trámite.

El 27 de noviembre de 2003, se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los demandados igualmente realizaron su intervención.

El 1 de diciembre de 2003, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado, en consideración a que la resolución impugnada es una decisión judicial adoptada en un proceso, lo que es corroborado por la definición que sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia en el artículo 2 de su resolución.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el Art. 95 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: *“No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*;

CUARTO.- Que, en la especie se impugna la resolución judicial adoptada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 13 de noviembre de 2003, dictada dentro de la causa N° 23.878, mediante la cual acepta el recurso de apelación interpuesta para reformar la cuantía de la pensión alimenticia fijada por el Tribunal de Menores de Pichincha N° 1; por lo que en virtud de la disposición citada en el considerando anterior no es procedente la presente acción;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Héctor Patricio Villacís Carrasco, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

N° 0119-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0119-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Guillermo Iturralde Mancero en contra del Contralor General del Estado, en la cual manifiesta: Que la Dirección de Auditoría 3 de la Contraloría General del Estado, a través de la orden de trabajo N° 18943 DA.3 de 2 de junio de 2003, inicia el examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través del canje de los bonos Brady y eurobonos, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y 31 de diciembre de 2002. Que mediante oficio circular 01-ETO-DE-DA de 28 de julio de 2003, el Auditor Jefe de Equipo le comunica que se ha iniciado el examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa, la que dio contestación el 18 de agosto de 2003, proporcionando sus datos personales y demás información que se le solicitaba. Que el 8 de octubre de 2003, recibió el oficio circular N° 34882 DA.3 de 2 de octubre de 2003, mediante el cual el Director de Auditoría 3 le convoca a la conferencia final de comunicación de resultados del examen especial a celebrarse el 6 de octubre de 2003, por lo que mediante comunicación le hace conocer a la autoridad que no pudo concurrir a la conferencia final por haber llegado la convocatoria extemporáneamente. Que por los medios de comunicación se ha enterado de que se le imputan varias responsabilidades administrativas y civiles durante su período de actuación de Ministro de Economía y Finanzas que las ejerció entre el 5 de junio y el 15 de diciembre de 2003, sin haber recibido información alguna en el transcurso de la auditoría de supuestas observaciones en su contra. Que mediante comunicación de 4 de diciembre de 2003, solicitó al Contralor General del Estado se le entregue los documentos de los cuales se desprenden las supuestas inculpaciones en su contra. Que el Secretario General de la Contraloría General del Estado con oficio N° 43869 de 10 de diciembre de 2003, le remite copia del informe de

auditoría, sin documentos de respaldo. Que sin haberle permitido el derecho a la defensa, el informe de auditoría N° DA.3-26-2003, ha sido aprobado el 7 de noviembre de 2003. Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 22, 23, inciso primero, 24, 25, letra b) y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que se han violentado los artículos 23, números 3, 8 y 27 y 24, números 10 y 12, de la Constitución y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se le ha causado daños graves por el acto ilegítimo del Contralor General del Estado, por lo que solicita se disponga la inmediata suspensión del acto de aprobación de 7 de noviembre de 2003, por parte del Contralor General del Estado subrogante al informe del examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través del canje de los bonos Brady y eurobonos, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2002, signado con el número DA-26-2003.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 22 de diciembre de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca para el 9 de enero del 2004, a las 15h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en la que el Contralor General del Estado subrogante manifestó que la Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, practicó un examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través del canje de los bonos Brady y eurobonos, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2002. Que del informe de examen especial se establece la existencia de varias desviaciones en la conformación de la Unidad Interinstitucional de Reingeniería de la Deuda Pública, en la suscripción de la "Carta de Conformidad de Compromiso" de 19 de octubre de 1999, con la firma Salomón Smith Barney Inc., para la contratación de sus servicios especiales, en la creación de la Comisión Negociadora de la Deuda Externa, en la contabilización de la deuda externa y otros temas. Que durante la época en que el accionante desempeñó las funciones de Ministro de Economía y Finanzas, realizó el lanzamiento de la oferta el 26 de julio de 2000, antes de que el Decreto Ejecutivo 618, publicado en el Registro Oficial 146 de 22 de agosto de 2000, que autorizó la emisión de los bonos globales, haya entrado jurídicamente en vigencia. Que adicionalmente contrató los servicios de U.S. Bank Nacional Association como Fiduciario y a Citibank N.A., como agente de cambio, 36 días antes de que los decretos ejecutivos 605-A y 605-B que autorizan dicha contratación entren en vigencia, los que fueron publicados en el Registro Oficial N° 154 de 1 de septiembre de 2000. Que el ex Ministro de Economía y Finanzas, al haber suscrito el convenio "Dealer Manager Agreement" el 26 de julio de 2000, con Salomón Smith Barney y J.P. Morgan, permitió pagar a esa empresa USD 43'166.920,00 en concepto de honorarios y comisiones. Que el ex Ministro de Economía y Finanzas y el ex Presidente de la Comisión Negociadora de la Deuda Externa, autorizaron el pago de USD 5'185.470,00 por gastos de servicios legales, comisiones, publicidad y otros, los que no cuentan con la documentación de soporte suficiente que evidencie los desembolsos. Que los pagos

que alcanzan un total de US\$ 48'352.390,00 se realizaron en contraposición a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 618 de 26 de julio de 2000, con el que se autorizó la emisión de los bonos globales que en su artículo 1 señala que serán destinados exclusivamente a la reestructuración de la deuda externa a través de la novación de obligaciones mediante el canje de bonos Brady y eurobonos, así como a lo prescrito en los artículos 259 de la Constitución y 116 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Que el informe fue aprobado, previo el cumplimiento del proceso de auditoría, el 7 de noviembre de 2003, no habiendo concluido el procedimiento administrativo dentro del cual el actor, de establecerse responsabilidades administrativas o civiles culposas, puede ejercer las acciones pertinentes establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que las irregularidades en la venta de los bonos globales sobrantes, fueron denunciadas por el ingeniero León Febres Cordero, Diputado por la provincia del Guayas, con anterioridad a la emisión y aprobación del informe de Contraloría, por lo que se inició la instrucción fiscal N° 006-2003 por peculado, dentro de la cual se vinculó al accionante. Que el informe y sus anexos fueron incorporados a la instrucción fiscal. Que el procedimiento administrativo cumplió las normas constitucionales y legales, al haber comunicado a los auditados el inicio del examen especial y haberlos convocado a la lectura del borrador del informe. Que el informe de examen especial se encuentra motivado y emitido con los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que no existe acto inconstitucional alguno que haya cometido la institución demandada y que existen otros recursos que el actor está o estuvo en capacidad de ejercitarlos para agotar la vía administrativa. Por lo expuesto, solicitó que se niegue el amparo constitucional propuesto y se deje a salvo el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 212 de la Constitución por parte de la Contraloría General del Estado. Que está vedado para el Juez el pronunciarse sobre la validez de las actuaciones propias del procedimiento administrativo de auditoría. El Procurador General del Estado realizó su exposición y señaló su casillero judicial. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 15 de enero de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo planteado, en consideración a que la determinación de responsabilidades administrativas y civiles por parte del Contralor General del Estado en contra del peticionario se fundamenta en las atribuciones y facultades privativas que le confieren la Constitución, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Reglamento de Responsabilidades, por lo que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente y no transgrede preceptos constitucionales.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión definitiva del acto de aprobación, realizado por el Contralor General del Estado el 7 de noviembre de 2003, al informe N° DA3-26-2003 del examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través del canje de bonos Brady y eurobonos, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2003;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 212 de la Constitución, la Contraloría General del Estado tiene potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, haciendo el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles, disposición que, en su inciso segundo, agrega “Los funcionarios que, en ejercicio indebido de las facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables”. El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que la ejecución del sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado se realizará, entre otros, por medio del control externo que comprende tanto el que compete a la Contraloría General del Estado como el que ejerzan otras instituciones de control del Estado en el ámbito de sus competencias. El examen especial, como parte de la auditoría gubernamental, “verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones”;

OCTAVO.- Que, en materia de procedimiento, el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que, previa a la iniciación de la auditoría

gubernamental, “se notificará a las autoridades, funcionarios, servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con el examen”, lo que se corrobora en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades contenido en el Acuerdo N° 917 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial N° 258 de 27 de agosto de 1985, con la finalidad de que, “si lo tuvieran a bien, estén presentes durante el examen, por si o por representante con autorización escrita, y proporcionen los elementos de juicio que estimen del caso”. Mediante oficio N° 01-ETO-DE-DA.3, de 28 de julio de 2003, el auditor jefe de equipo de la Dirección de Auditoría 3 de la Contraloría General del Estado comunicó al accionante el inicio del examen especial al que se hace referencia en esta causa, solicitándole al peticionario “remitir toda información relacionada con su participación en el proceso de la Reestructuración de la Deuda Externa, adjuntando los documentos de respaldo” y, para futuras comunicaciones, le agradece que señale su nombre y apellidos completos, número de cédula, dirección domiciliaria, teléfono, cargo y periodo de actuación (fojas 2). Este documento es incorporado al expediente del inferior por el mismo accionante. Mediante oficio fechado el 18 de agosto de 2003 el peticionario informó sus datos personales y, en cuanto al pedido de información y documentación, señala que “todo se encuentra incluido (sic) en los decretos ejecutivos publicados en el Registro Oficial, así como en los archivos oficiales del Ministerio de Economía y Finanzas” y en otros órganos que señala (fojas 3);

NOVENO.- Que, tanto en su petición como en el escrito de apelación presentado ante el Juez a quo, el accionante señala e insiste, respectivamente, en que el acto objeto de impugnación es el acto de aprobación, realizado por el Contralor General del Estado el 7 de noviembre de 2003, al informe N° DA3-26-2003 sobre el examen especial al proceso de emisión de bonos globales y renegociación de la deuda externa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través del canje de bonos Brady y eurobonos, por el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2003, mas no de la determinación de responsabilidades administrativas y civiles en su contra, a base de “la aprobación del citado informe, hecho que todavía no ha ocurrido” (fojas 1753);

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, si bien son impugnables en sede contencioso administrativa las resoluciones de la Contraloría que impliquen el establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, no lo son las actuaciones en que se estableciere indicios de responsabilidad penal, así como tampoco son susceptibles de impugnación los informes de auditoría y los exámenes especiales, de conformidad con el artículo 69, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, toda vez que estos actos no producen efectos concretos y de forma inmediata, pues la responsabilidad se

establecerá en los procesos establecidos por el ordenamiento jurídico, asunto de legalidad que no corresponde ser dilucidado en una acción de naturaleza estrictamente cautelar y tutelar de derechos fundamentales;

DECIMO SEGUNDO.- Que, esta Sala hace presente que si el acto impugnado es el acta de aprobación, realizado por el Contralor General del Estado el 7 de noviembre de 2003, al informe N° DA3-26-2003 sobre el examen especial al que se ha hecho tantas veces referencia, esta Magistratura sólo puede, jurídicamente, analizar ese acto y no otro, en virtud del límite de decisión del Juez consagrado por el principio *en eat iudex ultra petita partium*. En este orden de cosas, se debe considerar que, como dice Raúl Bocanegra Sierra, existen actos que producen efectos externos y otros que no producen esos efectos “como ocurre con las instrucciones y órdenes de servicio, o con las aprobaciones”, los que “sólo producen efectos al exterior a través de la resolución final del procedimiento a la que sirven de presupuesto” (Lecciones de Derecho Administrativo, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2004, p. 37). En este entendido, el acto de aprobación del Contralor General del Estado no produce efectos jurídicos externos, por tanto, mal puede afectar al administrado, pues estos efectos sólo se producen cuando se determinan responsabilidades y, para su impugnación, existen mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico que no pueden ser reemplazados por la acción de amparo. En razón de lo señalado, al no producir efectos jurídicos externos el acto impugnado, no existe inminencia gravosa, por lo que esta garantía se torna improcedente;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Luis Guillermo Iturralde Mancero y confirmar la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este

derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que es deber de todas las personas la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y más normas pertinentes,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de áreas verdes, parques, jardines, márgenes de ríos y medio ambiente de la ciudad de Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 30 agosto 1999.

Art. 1. En el numeral 19 del Art. 22, agréguese un inciso en los siguientes términos:

“Derribar árboles en cualquier lugar del cantón, salvo el caso que obtenga el permiso por parte del Gobierno Municipal, a través del Departamento del Medio Ambiente o de Planificación”.

Art. 2. Agréguese un inciso al numeral 3 del Art. 29:

“La multa determinada en el inciso anterior, será impuesta también a quienes derribaren árboles en cualquier lugar del cantón”.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los veintidós días de marzo del dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de áreas verdes, parques, jardines, márgenes de ríos y medio ambiente de la ciudad de Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 30 agosto de 1999, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Piñas, en dos sesiones ordinarias cumplidas el 15 y 22 de marzo del 2004, respectivamente.

Piñas, marzo 25 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, marzo 25 del 2004.

f.) Jenny Romero de Encalada, Vicealcaldesa del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de áreas verdes, parques, jardines, márgenes de ríos y medio ambiente de la ciudad de Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 30 agosto de 1999, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, marzo 25 del 2004.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de áreas verdes, parques, jardines, márgenes de ríos y medio ambiente de la ciudad de Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 30 agosto de 1999.

Piñas, marzo 25 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**